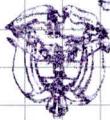


MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CPAMSEB BARNE



14 FEB 2023



PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD  
RECIBIDO

Corte Suprem Justicia  
Secretaría Sala Penal

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
BOGOTÁ  
C. S. D.

2023FEB21 10:42AM Rbd

Por medio del presente me dirijo ante esta respectada Sala con el fin de peticionar de la Honorable Corte que estudie y alpare mis derechos fundamentales al debido proceso (ART 29 DE LA CN) toda vez que a la fecha fueron vulnerados arbitrariamente mediante providencia judicial por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca y el Tribunal Superior de Justicia también de esta jurisdicción, cuando en juntas providencias me rechaza negado el acceso al beneficio otorgado en el ART 70 de la LA Ley 975 del 2005 de Justicia y Paz. incurriendo en una violación flagrante a mis derechos fundamentales y en una vía de hecho, por lo que solicito su oportuna mediación, con el fin de restablecer mis derechos concuicados.

### De la Acción Invocada

LA NORMA INVOCADA SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL ART 86 DE LA NORMA RECTORA QUE ES NUESTRA CARTA MAGNA, (ART 86 DE LA CN) QUE NOS FACILITA PARA RECLAMAR ANTE LOS JUECES EN TODO MOMENTO Y LUGAR, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PREFERENTE Y SUMARIO, POR SI MISMA O POR QUIEN ACTÚE A SU NOMBRE, LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ESTOS RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISSION DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA. LA PROTECCIÓN CONSISTIRÁ EN UNA ORDEN PARA QUE AQUEL RESPETO DE QUIEN SE SOLICITE LA TUTELA, ACTÚE O SE ABSTENGA DE HACERLO. EL FALLO, QUE SERÁ DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO, PODRÁ IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y, EN TODO CASO, ESTE LO REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL PREVISIÓN, etc.

### De los Derechos Vulnerados.

BÁSICAMENTE ESTA VULNERANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ART 29 DE LA C.N, EL ART 13 DE LA MISMA NORMA.

Al Descubrir los Lineamientos Plasmados Por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y LA CORTE CONSTITUCIONAL Referente a los Beneficiarios del ART 7º de la Ley 975/2005.

## Hechos.

TENEMOS QUE CON FECHA 05-11-2019, CLEVO PETICIÓN ANTE EL JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD PETICIONANDO DE ESTE CONCEDERME Dicho Beneficio OTORGADO EN EL ART 7º DE LA LEY 975/2005 APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA CONCEPCIÓN DE DICHO Beneficio.

EL 10-01-2020 SE ME NOTIFICA EL INTERLOCUTORIO DEL 09 DE ENERO 2011 DEL 2020 DONDE SE ME NIEGA TAL APLICACIÓN, PUESTO QUE LITERALMENTE LA NORMA EXIGE QUE DEBIA TENER LA SENTENCIA EJECUTORIADA DENTRO DEL LAPSO DE TIEMPO DE VIGENCIA DE LA LEY 975/2005 y HASTA LA DECLARATORIA DE INEJECUTIBILIDAD DE LA NOMBRADA LEY (MAYO 18-2006) MIENTRAS QUE MI SENTENCIA DEBIDO EJECUTORIADA EL 23-04-2008, y POR LO TANTO NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS LITERALES DE LA NORMA PARA ACCEDER AL Beneficio solicitado.

DE LA MISMA MANERA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA MEDIANTE INTERLOCUTORIO P.Nº 051 ACTA Nº 068 DEL 28 DE JULIO DEL 2020 CONFIRMO LA PROVIDENCIA IMPUGNADA DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020 y EL AUTO INTERLOCUTORIO N.º 011 EMITIDO EL 09 DE ENERO DEL 2020 EMANADOS POR EL JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DONDE JUNTAS INSTANCIAS SON REITERATIVAS EN AFIRMAR QUE NO ES POSIBLE A ACCEDER A MI PETICIÓN, TODA VECZ QUE MI CONDENA DEBIDO EJECUTORIADA SOLAMENTE HASTA EL 2008 y POR LO TANTO NO ERA POSIBLE ACCEDER A ELLA PUES ESTE ARTICULO DEBIDO DECLARADO INEJECUTIBLE EN EL 2006. (ANEXO JUNTAS PROVIDENCIAS).

DE NADA SIRVIERON MIS ARGUMENTOS MENCIONADOS EN EL SENTIDO QUE A MUCHOS SE LES OTORGÓ DICHO Beneficio SIN TENER EJECUTORIADA SU SENTENCIA PARA EL TIEMPO "LIMITE" PARA PRESENTAR LA MISMA. FUE ENTONCES QUE SIN EL CONOCIMIENTO DEBIDO y LO IGNORANTE POCO MUCHOS COMPAÑEROS INTERNOS QUE POCO O NADA SABEN DE Derecho y SENCILLAMENTE GUARDAMOS SILENCIO ALTE SCASAS PROVIDENCIAS QUE APARENTEMENTE MUESTRAN "JUSTICIA y LEGALIDAD" PERO

RESULTAN EN REALIDAD SIENDO COMPLETAS INJUSTICIAS DISFRAZADAS DE LEGALIDAD, ENTONCES NO ACUDIMOS A INSTANCIAS SUPERIORES Y NOS "SOMETEROS AL IMPERIO DE LA LEY", POR DESCONOCIMIENTO.

EL ART 70 DE LA LEY 975/2005 DURANTE MUCHO TIEMPO FUE ESTUDIADO POR LAS ALTAS CORTES MOTIVANDO ALGUNAS JUZGADURIAS QUE PERMITIERON SU REGULACION, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA MISMA Y ES PRECISAMENTE ESTAS LAS QUE HOY ME IMPULSAN A LUCHAR POR MIS DERECHOS.

LOS HECHOS POR LOS QUE FUI CONDENADO SON ANTERIORES AL 25 DE JULIO DEL 2005 EXACTAMENTE EL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2000, HECHO POR SI SOLO, QUE ME HACE RECEPTOR DEL BENEFICIO OTORGADO POR LA LEY 975/2005

LA SENTENCIA 25.705 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2006 DE LA C.S.J. SIN OPOVERSE A LO ESTABLECIDO EN LA SENT C-370 DEL 18 DE MAYO DEL 2006 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PRECISO LOS ALCAUCES Y COBERTURA DEL EXTINTO ART 70 DE LA LEY 975 DEL 2005, BASANDOSE EN LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y ULTRATIVIDAD, ES ASI COMO PRESEPTUO: ... EL MENCIONADO ARTICULO, MEDIANTE SENTENCIA C-370 DE 18 DE MAYO DE 2006 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FUE DECLARADO INEXECUTIBLE POR Vicios DE PROCEDIMIENTO EN SU FORMACION LO PRIMERO (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, 18-10-2005, M.P MARINA PULIDO DE BARON APROBADO ACTA N° 079) CUAL NO IMPEDIRIA SU APLICACION PARA AQUELLOS CONDENADOS QUE TENIENDO DERECHO A LA REBAJA DE PENA BIEN PUEDE CUMPLIR LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA LEY, AUN NO LA HAYAN SOLICITADO.

ASÍ LO EXPUSO DE FORMA VELMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: EL RECONOCIMIENTO DE ESA GARANTIA ES ACTUALMENTE POSIBLE - PRECISA LA SALA - PARA AQUELLAS PERSONAS CONDENADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 975 QUE NO HAYAN RECLAMADO DICHA REBAJA DE PENA, LA CUAL SE JUSTIFICA EN LOS EFECTOS HACIA EL FUTURO DE LA SENTENCIA DE INEXECUTIBILIDAD DEL ART"

BIENDO COHERENTE, UNIFORME Y REITERADA LA JUZGADURIA ALREDOR DE LA VIGENCIA DEL MENCIONADO ART ESTAMOS ANTE UN CASO DE SEGURIDAD JURIDICA DE LOS ASOCIADOS, POR TANTO EN aras de la CREDIBILIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO POR VIA JUZGADURIAL SE DEBEN OFRECER LAS CONDICIONES PARA QUE TODO AQUEL A QUIEN SE LE VULNERE UN DERECHO FUNDAMENTAL, ACUDA A LOS JUECES DE LA REPUBLICA PARA SOLICITAR EL AMPARO A SABIGUADAS QUE SE EVALUARA "CON EL MISMO RASERO", ESTA ES LA TENDENCIA ACTUAL, ES DECIR, LOS FALLOS DE LOS ALTOS TRIBUNALES FORMAN FORMAN PARTE DEL CONCEPTO DE DERECHO SON OBLIGATORIOS, MAXIME CUANDO TRATA DEL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO.

SEGUN ESTOS PRONUNCIAMIENTOS, LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA SON EXCLUSIVAMENTE LAS PERSONAS QUE AL 25 DE JUNIO DEL 2005 FECHA DE SU PROYULACION, SE ENCONTRARAN COMPLIENDO PEROAS MUY PUESTAS POR DELITOS COMUNES, DISTINTOS DE LOS QUE LA NORMA EXCLUYE EXACTAMENTE.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA REITERADO ESTA POSICION EN SENTENCIA DE OCTUBRE 30 DEL 2008 (TUTELA 1<sup>ST</sup> INSTANCIA 39.202) EN LA QUE ACcede A DECLATAR LA VIA DE HECHO ANTE LA NEGATIVA DE LOS JUECES COMPETENTES A CONCEDER LA REBaja. ATENDIENDO A FRACCIONES DISTINTAS A LAS ESTIPULADAS EN LA LEY. ASI, PUES SEÑALO LA CORTE: PARA DESARROLLAR LA PREMISA, LA SALA DE TUTELAS REITERA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN CASO IDENTICO ASI: EL JUEZADO NEGÓ LA DISMINUCION PUNITIVA RECLAMADA CON EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ESTABA ANTE UNA SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA, ENTENDIDA POR TAL UNICAMENTE AGUERRA QUE HUBIERE SIDO RESUELTA DURANTE EL LAPSO DE VIGENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 975 DEL 2005 -QUE VA DESDE SU EXPEDICION HASTA SU DECLARATORIA DE INEQUIVOCABILIDAD; ESTO ES QUE LOS ASUNTOS NO DECIDIDOS EN ESE ENTORNO DEBERIAN SER DESPACHADOS NEGATIVAMENTE (FALLO DE TUTELA 32.974 DEL 13-09-2007 EL TRIBUNAL PROHIBIO ESOS ARGUMENTOS, CON CITAS EN EXTENSO DE LOS FALLOS DE TUTELA 355 Y 356 DEL 2007, PROFERIDAS POR SALAS DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL...).

LA DECLARATORIA DE INEQUIVOCABILIDAD DE ESA NORMA, EN MODO ALGUNO IMPIDE QUE PUEDA SER APLICABLE EN AQUELLAS EVENTOS EN DONDE SE HAYA PRESENTADO LO QUE EL TRIBUNAL Y ALGUNAS SALAS DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL LLAMAN "SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS".

EN DONDE LA SALA DE DECISION DE TUTELAS DE LA SALA DE CASACION PENAL DE LA C.S. - DIFEREN EN UN PUNTO DE LO QUE DEBE SER ENTENDIDO COMO "SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA" QUE DE LA MANO DE LOS CRITERIOS DE LAS SALAS DE REVISION CUYOS EFECTOS NO DEBEN OLVIDARSE. SE SURTEN EXCLUSIVAMENTE INTER PARTES, LOS JUECES ACCIONADOS ENTENDIERON QUE SE HACE REFERENCIA A QUE LA PETICION SE HUBIERE HECHO DENTRO DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LA DISPOSICION.

ESA CIRCUNSTANCIA NO PUEDE SUPERITARSE A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL PROCESADO Y MENOS A LA RESOLUCION POR EL JUEZ, COMO QUE SE HEDRIA AL EXTREMO DE QUE LA MORA EN DECIR (ES DECIR, LA CULPA DE LA JURISDICCION DEL ESTADO) Y HACERLO CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INEQUIVOCABILIDAD COMO SUCDE EN ESTE CASO, SE LARGARIA CONTRA QUIEN HABIERO ADQUIRIDO EL DERECHO, POR HABER QUMPIDO CON LAS EXIGENCIAS LEGALES, SERIA DESPOJADO DE ELLA UNICAMENTE

1 CAUSA De la dilación, justificada o no, de los jueces  
en DESPACHAR los Asuntos a su cargo.

CUANDO LA CONCESIÓN DEL DESCUENTO SE HACE DEPENDER DE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO Y NO DE LA SATISFACCIÓN EN EL LAPSO LEGAL DE LAS EXIGENCIAS PARA ACCEDER A LA GRACIA, lo que en esencia hace al JUEZ es DAR PREVALENCIA A LAS FORMAS - LA SOLICITUD - SOBRE LO SUSTANCIAL, lo MATERIAL EN CONTRAPOSICIÓN DEL PRINCIPIO ELEMENTAL DEL DERECHO Y MANDATO CONSTITUCIONAL SEGÚN EL CUAL LO PREPONDERANTE ES LO ULTIMO, ADÉMAS DE QUE LA LETRA DEL ART 70 CITADO NO REGLA LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN COMO REQUISITO.

ASÍ, LA "SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA" HACE REFERENCIA, EN Efecto, A QUE EL ASUNTO, LA MATERIA, EL TEMA REGULADO SE HUBIERA AFIRMANDO, ASEGURADO, AFIRMADO, FIJADO EN EL TERMINO SEÑALADO Y ES evidente que el tema, el asunto PRINCIPAL PARA ACCEDER A LA REBATA PUNITIVA ESTABA DADO, SEGÚN A LA REDACCIÓN DEL ART 70 DE LA LEY 975 DEL 2005, NO POR LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN SI NO POR LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ALLÍ PRECISADOS; QUE AL ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY, (I) LA PERSONA ESTE CUMPLIENDO PENA POR SENTENCIA EFECTUADA; (II) QUE NO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, DE LESA HUMANIDAD Y DE NARCOTRÁFICO; (III) QUE SE ACREDITE EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL REYADO; (IV) QUE HALLA COMPROMISO DE UNA REPETICIÓN DE ACTOS DELICTIVOS; (V) QUE SE HALLA ACREDITADO LA COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA; y (VI). QUE HUBIERE ACCIONES DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

De modo que lo que ha debido cumplirse a CABALIDAD PARA ACCEDER A LA GRACIA, NO ERA LA ENTREGA DEL ESCRITO DE RECLAMO SI NO LA SATISFACCIÓN INTEGRAL DE LAS EXIGENCIAS "AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY". ASÍ LA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA" HACE REFERENCIA A QUE PARA ESE MOMENTO EL CONDENADO HUBIERA OBSERVADO LOS REQUISITOS LEGALES, LA SÍA CONCLUYE, EN CONSECUENCIA, QUE LOS CONDENADOS A QUE ATRUMA EL ART 70 DE LA LEY 975 DEL 2005 TIENEN DERECHO A PEDIR EL DESCUENTO PERTINENTE SIEMPRE Y CUANDO "AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY HUBIERE CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES ALLÍ ESPECIFICADAS PUES ENTEL EVENTO Y SÓLO EN ÉL SE ESTÁ AUNTE UNA "SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA", QUE GENERA DERECHOS".

EN CONCLUCIÓN HASTA ESTE MOMENTO SE PUEDE AFIRMAR POR EL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS COERTES QUE SE ES POSIBLE DAR EL RECONOCIMIENTO DE ESTA LEY A QUIENES TENGAN EN REGLA TODOS LOS REQUISITOS.

EN MI CASO ACTUAL, MI CONDENA SOLAMENTE Quedó Ejecuto

RIADA HASTA EL 2008 Y ES AQUÍ DONDE AFIRME QUE A OTRAS PERSONAS SE LES OTORGÓ DICHO BENEFICIO SIN HABER TENIDO, EJECUTADO NIADA LAS SENTENCIAS PARA LA FECHA DE LA PRIMOLGACIÓN DE LA LEY Y QUE MUY APESAR DE MENCIONARLO NO FUE SUFFICIENTE PARA QUE EL JUEZ ORINTO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA ACCEDIERAN A MI PETICIÓN.

LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA FUE SABIAMENTE APLICADA DENTRO DEL CONTEXTO DE LINEAMIENTOS QUE ENMARCARON A LOS RECEPTORES DE ESTA LEY Y QUE QUIENES IMPARTEN JUSTICIA CONOCEN LOS ALCAYES DE LA MISMA. PERO COMO EN MI CASO NO FUE APLICADA, RAZÓN CONCRETA QUE MOTIVÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

"SEGUNTO AL RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA PARA AQUELLAS PERSONAS CUYAS SENTENCIAS HAN QUEDADO EJECUTORIAS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY QUE CONCEDE EL BENEFICIO PERO POR HECHOS ANTERIORES, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES EN SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2006 MP GLORIA LIGIA CASTAÑO JUQUE, SEÑALA:

BAJO DICHO MARCO CONCEPTUAL, PARA EL PRESENTE EVENTO SE TIENE QUE SI BIEN LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA SE PRODUJO DESPUES DE ENTRAR EN RIGOR JURÍDICO LA LEY 975/2005 HA DE TENERSE EN CUENTA QUE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN SE OCURRIERON CON ANTERIORIDAD ANTE TAL LIMITANTE, LO QUE EN SANA LÓGICA INTERPRETATIVA PERMITE CONCLUIR QUE EL SUSCRITO CUMPLÍ CON DICHA EXIGENCIA Y CORRELATIVAMENTE SE CONVIERTEN EN RECEPTOR DE LA MISMA.

CIERTAMENTE, LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL DE LA REBAJA DEDUCIDA SE CIMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ART 70 DE LA LEY 975 DEL 2005, QUE NO PUEDE ACOGERSE, PUES SI BIEN EL PRECEPTO EN CUESTIÓN MENCIONA COMO DESTINATARIOS DE LA NORMA Y SUS BENEFICIOS A "LAS PERSONAS QUE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY COMPLAN PENAS POR SENTENCIAS EJECUTORIAS" NO PUEDE CONCLUIRSE QUE FATALMENTE, SOLO QUIENES POR FUERZA DEL AZAR CONTABAN CON QUE SU CASO ESTABA FALLADO Y LA SENTENCIA EN FIRME PARA EL 25 DE JULIO, PODRÍAN ACCEDER A LOS BENEFICIOS. LA NORMA LO QUE SEÑALA DE UN LADO ES QUE LA REBAJA DEL 10%. UNICAMENTE, PUEDE RECAER SOBRE REOS CONDEJADOS (COMO DECÍAN OTROA, "REMATADOS") LO QUE RESULTA A PENAS ELEMENTAL -ASI NO ERA MEJOR DECIRLO- POR QUE UNA REBAJA TAL, ES FRENTA A LA PENA IMPUESTA Y ESTA SOLO ADQUIRE PLUMA CUANDO LA PROVIDENCIA QUE LO DECRETA COBRA EJECUTORIA, Y DE OTRO LADO, QUE TODOS LOS PROCESADOS POR LOS HECHOS COMETIDOS HASTA EL 24 DE JULIO SERÁN LOS POTENCIALES RECEPTORES DE LA REDUCCIÓN. LOS EXCLUÍBLES POR TANTO SERÁN QUIENES EJECUTEN CONDUCTAS PUNIBLES CON POSTERIORIDAD

A DICHA FECHA. ESA MISMA CORPORACION, EN SENTENCIA DE 17 DE MARZO DEL 2006 CITADA EN DECISION DEL 20/11/2007, MP GLOZMA LIBIA CASTAÑO DICE QUE COMPLEMENTA: "NO HAY DUDA QUE EL TEXTO EN VERDAD ES CLARO PERO NO ASI LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA, SI EL ANALISIS SE EFECTUA UNICAMENTE BAJO EL RIGORISMO EXCLUSIVO DEL METODO EXEGETICO QUE SOLO PERMITE OTORGARLE A LA NORMA UNA SIGNIFICACION GRAMATICAL, TAN ESTRICTA REGLA HERMENEOUTICA HABRIA A EXCLUIR COMO BENEFICIARIO A UN PROCESADO QUE POR LOS ANATAXOS PROPIOS DEL PROCESADO, EN LOS QUE SE INCLUYE LA CONGESTION JUDICIAL Y HASTA LA DESIDIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA, SU CASO QUEDO RESUELTO EN FORMA DEFINITIVA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA LIMITE A PESAR DE QUE MESES Y AUN AÑOS ATRAS, SU COMPAÑERO DE INFRAACCION SI TUVIA FALLO EJECUTORIADO; PIENSESE EN UN DELITO CON LA PARTICIPACION DE VARIOS SUJETOS ACTIVOS ALGUNOS DE LOS CUALES SE ACOGIERON A SENTENCIA ANTICIPADA EN LA ETAPA DEL SUMARIO, LO QUE LLEVO A UNA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL Y EL PROFERIMIENTO DE FALLOS POR PARTE DE DISTINTOS JUECES DECISIONES DISCREMINADAS A LO LARGO DEL TIEMPO ALGUNAS DE LOS CUALES DICTADAS O EJECUTORIADAS CON POSTERIORIDAD AL 25 DE JULIO DEL 2005 LO QUE COULLENARIA BAJO LA EXEGESIS QUE SE COMENTA; A VIOLAR EL DERECHO A LA IGUALDAD DE ESTOS ULTIMOS.

EN CONCLUSION, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS DESTINATARIOS DE LA REBAJA DEBERIA TENERSE COMO LIMITE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS; ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ES DECIR 24 DE JULIO DEL 2005.

Todo lo anterior esta plasmado en las sentencias de tutelas y demas PRIMEDENCIAS COLOMBIANAS JUDICIALES Y SI NO PERSONALMENTE NOBRÉ SUS EFECTOS, POR QUE NO FUERON ACATADOS POR QUIENES AN CONOCIDO DE ESTA PETICION. ME LLEVO CASI 2 AÑOS PODER ENCONTRAR ESTA JURISPRUDENCIA BAJO LAS PROBLEMATICAS SURGIDAS POR LA PANDEMIA, RAZON POR LA CUAL NO HABIA PODIDO ENTABLAR LA PROPIA ACCION DE TUTELA.

LOS DEMAS PREQUISITOS REQUERIDOS POR LA NORMA TAMBIEN SE ENCUENTRAN SATISFECHOS Y FUERON PRESENTADOS BJO ALGUNOS EN LA INICIAL PETICION, UNA PERDON PUBLICO Y UN ACTA DE NO REPETICION DE ACTOS DELICTIVOS, CERTIFICACIONES DE DIFERENTES INSTITUCIONES NACIONALES QUE DEMUESTRAN MI INCONVENIENTE ECONOMICO Y DEMAS.

CON TODO LO ANTERIOR SE DEMUESTRA CLARAMENTE QUE LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PEJAS Y SU SUPERIOR, DE COLOCAR LA APLICACION DEL ART 90 DE LA LEP 925 ES COMPLETAMENTE VIOLATORIA DE MIS DERECHOS Y ES UNA VIA DE HECHO QUE REQUIERE SU OPORTUNA INTERVENCION.

## PRETENCIÓN

Solicito la intervención de esta honorablc sala para que se estudie la viabilidad de otorgarme el acceso al beneficio del que trataba el extinto ART. 70 de la Ley 29/1995 resarcido de esta manera mis derechos concuclados por el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja y su inmediato superior el T.S.J de Tunja

Por este delito se me concedio la prisión domiciliaria hace 2 años la cual no se pudo materializar porque aun tenia otra sentencia pendiente por cumplir de 8 años 8 meses. Llegando a la fecha 27 años de prisión física! por 3105! si no me rehabilito en 27 años mevios lo voy a hacer en 3 años que me restan por pagar, porque entonces no se me concede este beneficio al que tengo derecho? Necesito una oportunidad, ordeneese que se me conceda el beneficio solicitado.

## PRUEBAS

- Sentencias de 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> instancia donde quienes conocieron del mismo me negaron el acceso a este beneficio.
- Derecho de Petición y sustentación de los recursos.
- Insolvencia económica probada por las diferentes instituciones nacionales y acta de no repetición de delitos
- Pantallazoriendo Perdon Público a través de Facebook.

## NOTIFICACIONES.

Me encuentro privado de mi libertad en la Penitenciaría de máxima seguridad de Corbita en Boyaca. Pártio 4<sup>o</sup>.

Agradecido su atención.

  
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN  
TD: 9975 Pto 4<sup>o</sup> CC: 79691967  
C. E: carlosfre38681@GMAIL.COM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

**INTERLOCUTORIO P N° 051**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**

**APROBADA ACTA N° 068**

**TUNJA, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el interno CARLOS ANDRES GONZÁLEZ BELTRAN contra el auto interlocutorio No. 0011 proferido el 09 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le negó la rebaja de la décima parte de la pena contemplada en el Art. 70 de la ley 975 de 2005.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

i. Por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2000, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Ibagué profirió el 10 de marzo de 2006 sentencia en contra de CARLOS ANDRES GONZÁLEZ BELTRÁN por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, condenándolo a la pena principal de 314 meses de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años; al pago de perjuicios morales en suma equivalente a 500 S.M.L.M.V por la Muerte de José Omar Bustos y la suma de 10 gramos oro por la lesiones ocasionadas a Ferney

López López, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al desatar el recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, confirmó íntegramente la decisión.

Con auto de 23 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda presentada por la defensa del sentenciado; sin embargo, casó oficiosamente la sentencia para declarar prescrita la acción penal derivada del delito de lesiones personales, fijando la pena de multa en \$4.000 y dejando sin efecto la indemnización a beneficio de la víctima de las mismas.

Así mismo, fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en diez años y ajustó los daños morales a favor de los herederos de José Omar Bustos Gómez en el valor equivalente a 500 gramos oro.

De acuerdo con las diligencias, el penado se halla privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de marzo de 2010.

El 09 de enero de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja negó al sentenciado la rebaja de pena de que trata el art. 70 de la Ley 975 de 2005, decisión contra la que GONZÁLEZ BELTRAN interpuso los recursos de reposición y apelación.

Con auto de 05 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja se reafirmó su decisión y concedió la alzada ante este Tribunal.

#### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja estima que la solicitud del penado no es procedente en la medida que la sentencia de condena emitida

en su contra cobró ejecutoria el 23 de abril de 2008, fecha en que la Corte Suprema de Justicia resolvió lo referente a la demanda de casación promovida por su defensor, momento para el cual había perdido vigencia el art. 70 de la Ley 975 de 2005.

### **EL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN impugna la decisión argumentando que de acuerdo con la jurisprudencia, la Ley 975 de 2005 tiene como propósito favorecer a los integrantes de los grupos al margen de la ley con miras a obtener la paz, dándoles un tratamiento equitativo e igualitario.

Refiere que a dos de sus compañeros ya les otorgaron el beneficio solicitado, que la actitud del juez de primer grado no reconoce la favorabilidad de que trata la referida ley, que son bastantes los casos en que se ha otorgado la rebaja cuando las sentencias de condena se han emitido con posterioridad a la fecha en que la ley perdió su vigencia y añade que no le puede ser atribuible el hecho de que la justicia haya empleado más de 8 años para juzgar su caso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia.**

Por disposición del numeral 1º del artículo 76 de la ley 600 de 2000, la Sala es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, quedando su competencia circunscrita a los aspectos impugnados y a aquellos asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

#### **2. De lo Debatido**

El objeto del recurso, limitante de la competencia de la Sala, se contrae a examinar la aspiración del interno GONZÁLEZ BELTRAN de ver redosificada la pena que le fuera impuesta, con sentencia ejecutoriada, y que a la fecha vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja, por aplicación del beneficio contenido en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

### **3. De la aplicación por principio de favorabilidad del artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz con posterioridad a su inexequibilidad.**

Con justificación en que era un intento más por la consecución de la paz nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 975 del 25 de julio de 2005, contentiva de disposiciones tendientes a procurar la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y al tiempo se incluyeron otras disposiciones complementarias.

Una de esas normas lo era el artículo 70 que dispuso:

*"Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

*Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas".*

Ese precepto fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, por vicios de procedimiento en su formación.

A la luz de los efectos de esa decisión y revisada la solicitud elevada por el

penado para evaluar el cumplimiento de los requisitos plasmados en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, en aras de obtener la rebaja de la pena consagrada en esa norma expulsada del ordenamiento jurídico, se concluye que la petición de reconocimiento se hizo extemporáneamente y que no se acreditó que durante el tiempo que tuvo vigencia - 25 de julio de 2005 a 18 de mayo de 2006 – el penado hubiese satisfecho los requisitos previstos por la disposición.

Al respecto, debe iniciarse mencionando que la formación de las leyes atiende al principio democrático de la voluntad popular por representación, lo que hace que se legitime el poder de configuración del legislador, el que se actualiza cuando la ley expedida se reputa ajustada a la constitución y por su validez comienza a ser parte del sistema jurídico. Si en determinado caso la ley no llega a cumplir con dicho requisito por inconstitucional, ya sea por vicios en su formación o por vicios de fondo, esta voluntad legislativa no tendría carácter de ley, por lo que se tendrán que desconocer todos sus efectos frente a situaciones no consolidadas una vez ha sido expulsada del ordenamiento jurídico.

Es de precisar que aunque la inexequibilidad de la norma deja sin efectos sus postulados, aquellas personas que durante su vigencia cumplieran con lo allí requerido para acceder al derecho consagrado, tendrían lugar a que se les respete tal situación ya conseguida y asegurada, no por aplicación favorable de la norma sino por preservar la seguridad jurídica de quienes alcanzaron a ser beneficiados.

El ejercicio del control constitucional ostenta una elevada importancia dentro del Estado social y democrático de derecho para impedir la introducción de normas o disposiciones contrarias a la carta política, evitando que lleguen a causar efectos, por lo tanto, contrario sería que una vez producido un fallo de inexequibilidad se le haga generar los efectos que en principio se le negaron, cuando lo correcto sería que la norma o situación inconstitucional se excluya definitivamente del ámbito jurídico.

Justamente, si una vez tomada la decisión de inconstitucionalidad y expulsada

la ley del ordenamiento jurídico por parte de la Corte Constitucional, existiera oportunidad para reincorporarla, tal figura jurídica de control estaría llamada a tener un efecto simplemente transitorio contrariando lo dispuesto en el artículo 4º superior, según el cual opera como un filtro que impide que normas contrarias a la Carta Política se unan al sistema jurídico y que una vez en él, produzcan efectos; cometido constitucional que termina obstruido cuando declarada inexequible la norma se le pretende seguir aplicando a situaciones no consolidadas.

El problema que apareja la aplicación ultra activa del artículo 70 de la ley de Justicia y Paz a especies fácticas que estuvieron sometidas temporalmente a su influjo, surge cuando se examinan los efectos de su expulsión del ordenamiento jurídico por devenir inconstitucional en su formación.

Un antecedente próximo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativo al efecto de la declaratoria de inexequibilidad de una norma por vicios de procedimiento lo hallamos en el auto 311 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería:

*“Cuando una ley es declarada inexequible, por vicio de procedimiento en su formación, en realidad la voluntad del legislador no se ha formado nunca, o no ha surgido válidamente a la vida jurídica y en consecuencia no es ni siquiera necesario examinar si es inexequible por razones de fondo; la inexequibilidad por razones de fondo, presupone que la norma ha sido expedida de conformidad con el procedimiento que la propia Constitución exige para que surja válidamente al orden jurídico”.*

(...)

*“Cuando el fallo es de constitucionalidad la Corte no agrega nada a la norma ya existente; en cambio cuando el fallo es de inconstitucionalidad no solo se agrega, sino que se le quita algo a la norma, pues se le quita lo más importante que tiene: su validez (ya que el juicio de constitucionalidad es un juicio sobre la validez de la norma jurídica)”.*

En otra oportunidad la Corte Constitucional lo expuso así<sup>1</sup>:

*"11. Las normas constitucionales sobre formación de las leyes y su trascendencia jurídica en un régimen democrático. Las normas jurídicas, como se sabe, se encuentran destinadas a regular de manera coercitiva las relaciones de los seres humanos en la vida social, de tal manera que se pueda garantizar a todo el respeto de los derechos fundamentales, la pacífica convivencia, la libertad, la seguridad y la vigencia de un orden justo.*

*Por ello no es indiferente en una democracia quien ejerce la función legislativa, ni mucho menos resulta de menor importancia la manera como se da vida jurídica a las leyes, pues estas se expiden en virtud de la soberanía del Estado que regula, de manera estricta el procedimiento legislativo. Por esta razón de él se ocupa la propia Constitución Política. Es esta la que indica en qué consiste la iniciativa legislativa; ella señala quiénes se encuentran legitimados para proponer las leyes que a su juicio deban expedirse; y, además, en forma rigurosa se regula luego el trámite a que debe someterse el proyecto de ley o de acto legislativo en su caso para que pueda convertirse en ley. De manera pues que para los ciudadanos no cualquier norma expedida por autoridad pública reviste la naturaleza de una ley, sino solamente la que sea expedida por la autoridad del Estado con atribuciones específicas para el efecto y en la forma prevista por la Constitución Política".*

La Corte Suprema en providencia del 28 de octubre de 2007, también lo entendió así:

*"2.1. La Constitución Política dispone en su artículo 230 que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley", entendiendo por Ley: a) la Carta Fundamental y b) la Ley válida, aquella que ha sido dictada por el Legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior..."*

En su valiosa aclaración de voto al auto proferido por la Sala Penal el 10 de agosto de 2006, el magistrado Yesid Ramírez Bastidas, con particular lucidez apuntó:

*...4. La norma declarada inexistente tampoco puede aplicarse invocando el principio de favorabilidad y bajo el supuesto de que ella estuvo vigente, y esto es así porque, si bien la declaratoria de inexistencia de una norma no impide su aplicación a situaciones jurídicas consolidadas, en el caso planteado no se está ante una situación de esas precisamente porque en razón de la excepción de inconstitucionalidad a que hubo lugar, la situación jurídica pretendida, esto es, la rebaja de penas, no llegó a consolidarse, se trató sólo de una expectativa pues en ningún momento hubo lugar a una declaración judicial –quizás una- en la que se reconociera tal rebaja por lo menos a nivel de la Corte Suprema que excepcionó su aplicación argumentando razones mixtas (de forma y/o de fondo), criterio avalado adelante por el tribunal constitucional y del que no puede, en una línea jurisprudencial seria, dimitirse bajo el pretexto que producida la última decisión dizque la suya pasa a convertirse en una especie de vía de hecho menos cuando las dos forman una especie de "tándem" jurisprudencial y jurídico.*

(...)

*...hay que indicar que es consustancial a las democracias contemporáneas el respeto del procedimiento fijado por el constituyente para la producción del derecho positivo por cuanto el cuerpo legislativo es un escenario público de discusión, de debate, en el que se fijan las reglas de convivencia pero no de cualquier manera sino respetando las reglas de juego señaladas en la Carta Política. Es decir, con el concurso de las distintas fuerzas políticas, con estricto respeto de las minorías, aceptando el efecto vinculante de la fijación constitucional de competencias y con un riguroso seguimiento del proceso legislativo.*

*De allí se infiere que una norma legal que se ha promulgado con desconocimiento del proceso fijado por el constituyente no solo es una norma viciada por razones de segundo orden pues, en la medida en que se*

*distorsiona el proceso de manifestación de la voluntad del parlamento, esos vicios constituyen un atentado al principio democrático y, por lo mismo, afectan una de las columnas en las que reposa el Estado Constitucional...".*

Estima esta Sala que con la declaratoria de inexequibilidad del Art. 70 de la Ley 975 de 2005, desaparece el sustrato material de comparación legal para efectos de la aplicación del principio de favorabilidad, el que invoca el recurrente, sin que ello obste para predicar respeto por las situaciones jurídicas consolidadas en razón de dicha norma, *a las que se ampara no por una aplicación favorable sino para preservar la seguridad jurídica a quienes alcanzaron a ser beneficiarios de esa rebaja*. En ese sentido se habla de retroactividad o irretroactividad de los efectos de la sentencia de inexequibilidad, que no de la ley expulsada por inexequible.

Lo expuesto tiene determinante importancia con miras a la aplicación del Art. 29 constitucional, pues tanto la legalidad como la favorabilidad presuponen la preexistencia de una ley, que por su forma y contenido pueda ser considerada como tal; de hecho, una vez la norma supera el examen de su formación regular, viene su escrutinio de fondo; pero en uno u otro estadio puede el operador judicial aplicar la excepción de inconstitucionalidad, mientras la Corte Constitucional, por control automático o por iniciativa ajena, entra a establecer el contraste con la norma superior.

Cuando se anuncia favorabilidad se parte entonces del concepto formal de ley, es decir, aquella que ha agotado el debido proceso constitucional de su creación. Si tal debido proceso no se agotó, en consecuencia, tampoco se puede afirmar que se está en presencia de una ley. Si un proyecto de ley no alcanza formalmente esa condición, no es dable afirmar que integró el sistema jurídico y, por ende, no tiene vocación ni capacidad de causar efecto alguno. Ni siquiera, para hacer de referente de una eventual favorabilidad.

Es por lo anterior que se reitera lo señalado por la Corte Constitucional en el auto 311 de 2001 parcialmente trascrito con respecto a los efectos de la inexequibilidad de una ley: "*En realidad la voluntad del legislador no se ha*

*formado nunca, o no ha surgido válidamente a la vida jurídica".*

Distinta sería la situación si se tratara de una sucesión de leyes, una de las cuales deroga a la otra, porque en este caso la norma derogada que temporalmente rigió un supuesto fáctico, podría seguir siendo aplicada si produce unos efectos más benignos o favorables que la ley nueva, pues en esta hipótesis el test de favorabilidad se establece entre disposiciones formal y materialmente admisibles como ley por su armónica relación con la Constitución; pero, se itera, ese mismo efecto no se puede admitir de la norma inexequible que resulta expulsada del sistema jurídico por pugnar con la Carta.

#### **4. Del asunto *sub examine***

La Sala considera que CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BLETRAN no puede ser beneficiario de la aplicación del artículo 70 de la ley 975 de 2005 por que no consolidó los requisitos allí exigidos durante el tiempo que esa norma tuvo vigencia.

En efecto, no se está en presencia de una situación jurídica consolidada que imponga su inexorable respeto; es la misma Corte Constitucional la que precisó que para entender tal deben necesariamente concurrir dentro de la vigencia de la norma la presentación de la solicitud, la concurrencia de los requisitos y, finalmente, una providencia judicial que la reconozca.

En efecto, tal como lo adujo el *a quo*, la sentencia de condena emitida en contra del peticionario cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2008, fecha en que se surtió la notificación del auto de 23 de abril del mismo año, por el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el apoderado del sentenciado y casar parcialmente la sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, luego, esa ejecutoria es posterior a la fecha hasta la cual estuvo en vigencia la norma objeto de aplicación, que lo fue hasta la expedición de la sentencia C- 370 de 18 de mayo de 2006.

Igualmente, la solicitud de rebaja elevada por el penado tiene recibido el 05 de noviembre de 2019, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, por lo que, es absolutamente extemporánea con relación a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 70 de la ley 975 de 2005.

Además, tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 del decreto 4760 de 2005, durante el tiempo en que estuvo vigente ese artículo 70, pues ni existió ni compromiso de no repetición de comportamientos delictivos, ni reparación a las víctimas, ni actos de colaboración con la justicia.

En ese orden de ideas, pretender posteriormente el reconocimiento de una rebaja contemplada en una disposición inexequible sería tanto como aceptar que la norma aún se encuentra ultractivamente vigente, aspecto que es de plano descartado en las argumentaciones vertidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala de Decisión Penal,

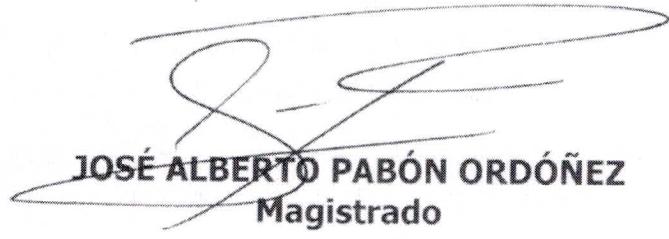
**RESUELVE**

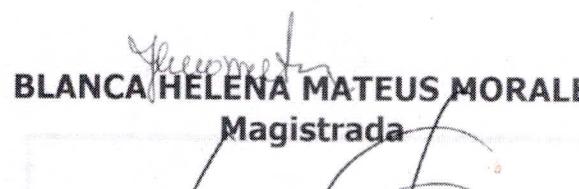
**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha, contenido y procedencia reseñados, según lo motivado.

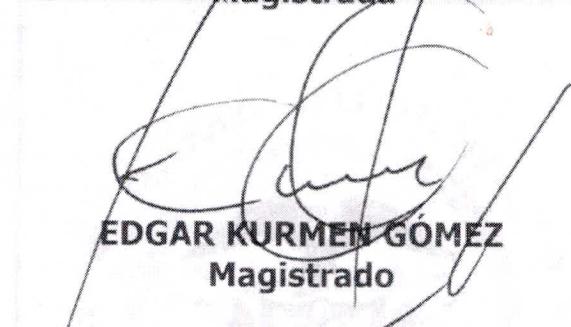
**SEGUNDO:** COPIA de esta providencia remítase ante la autoridad penitenciaria para que repose en la cartilla biográfica del interno.

**TERCERO:** Regrese el expediente a su lugar de origen y déjense las correspondientes constancias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**  
Magistrado

  
**BLANCA HELENA MATEUS MORALES**  
Magistrada

  
**EDGAR KURMEN GÓMEZ**  
Magistrado

  
**PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ**  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

21  
Por "CANDIDATURA" y la JURISPRUDENCIA Al Respeto  
PIDO A SU DESPACHO APLICAR ESTE BENEFICIO "ART 70 DE LA LEY  
975/2005" A LA SENTENCIA QUE HOY PUEDE QUE VISITE SU  
DESPACHO.

SENTENCIAS QUE IMPARAN LA PRESENTE PETICIÓN.  
SENT C-370 DE MAYO 18 DEL 2006, EL 5 NOV/2006 SENT 26.424  
MP MARINA PUERO DE BARON; SENT 25.705 10 AGOSTO/2006  
ART 22 DEL DECRETO REGULAMENTARIO #4760/2005; TUTELA 1<sup>ª</sup> INSTANCIA  
39.202 OCT 30/2008 "SITUACION JUDICIAL CONSOLIDADA"; TRIBUNAL  
SUPERIOR DE MANIZALES SENT 18 MAYO/2006 MP GLORIA CASTAÑO  
DUEÑA; SENT 19 MARZO/2006 MP. GLORIA CASTAÑO DUEÑA  
DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2007

Al Juez; Se le pide que ofrezca BAJO LAS NORMAS EXISTENTES  
Por lo que PIDO A USTED HACER JUSTICIA; SERIA OTRO BON  
COMIENZO.

Dios lo Bendiga Señor Juez A UD y todo su Equipo.  
Que sea él INQUIETANDOLES y MOVIENDOLES A MISERICORDIA.

Del Señor Juez.

ATT: Carlos Andres Gonzalez Beltran

TD 9925 PTO 4-TALLERES

ECAMSCO

COMBITA - BOGACA.







SJ-51

Bucaramanga, 16 de agosto de 2019

Señor(a)  
**CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**  
TD 9975 Patio 4  
**EPAMSCAS COMBITA -"Barne"**  
Kilómetro 17 Via Tunja- Paipa Vereda San Martin  
Tunja, Boyacá

Respetado(a) señor(a):

En atención a su comunicación recibida en esta entidad el 5 de agosto de 2019, le indicamos que CIFIN S.A.S no emite certificados, nuestro objetivo es suministrar información de manera exacta, oportuna y confiable, a nuestros afiliados y a los titulares de los datos, garantizando el derecho fundamental de Hábeas Data consagrado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

Actualmente se evidencia en CIFIN S.A.S, la siguiente información.

| RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL |                                    |                     |             |            |                                   |
|--|------------------------------------|---------------------|-------------|------------|-----------------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN                      | C.C.                               | EST DOCUMENTO       | VIGE NTE    | FECHA      | 15/08/2019                        |
| Nº IDENTIFICACIÓN                        | 79.691.967                         | FECHA EXPEDICIÓN    | 31/10/1994  | HORA       | 17:47:07                          |
| NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL         | GONZALEZ BELTRAN CARLOS ANDRES     | LUGAR DE EXPEDICIÓN | BOGOTA D.C. | USUARIO    | CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU                | -                                  | RANGO EDAD PRÓBABLE | 41-45       | Nº INFORME | 04101338610408655772              |
| MENSAJES                                 | - NO REGISTRA INFORMACIÓN EN CIFIN |                     |             |            |                                   |

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

*Mónica López*  
**MÓNICA LOPEZ BUITRAGO**  
Profesional Senior Atención al titular  
JGP - 15/08/2019

Podría escribir unas muy largas líneas describiendo una cruda realidad tras las rejas donde distantes mucho de una verdadera justicia...

Honorabilis juez; Algun día todos estaremos delante de Dios y solo entonces seremos sacados de justicia; Acepto mi culpa como hombre que soy y reconozco que viví una vida equivocada que me dí el producto de lo que un pasado semejante; No será mucho lo que mi reconocimiento pueda cambiar pero es indudable que es parte de un buen comienzo.

H. juez, sin más preámbulo solicito a su despacho que por favor se dé aplicación al art 70 de la ley 975/2005 el cual fue el único beneficio que se nos otorgó a los presos del común en el marco de justicia y paz que se hiciera con los grupos paramilitares y es el único que tuvo en cuenta entre los procesos de paz a quienes somos las consecuencias de un conflicto armado y no las causas.

Este proceso inicia el 05 de noviembre del 2000, hoy hace 19 años donde a inicios del 2006 fui condenado a 27 años por el punible de homicidio; La reciaja de dicho artículo fue solicitada en tiempo oportuno para este proceso pero por estar pidiendo otra pena; el juez no me la concedió.

Saboz juez; en los próximos días y al estudiar la posibilidad de mi acumulación jurídica podrá verificar que en el pasado solicite que se diera este beneficio para este proceso puesto que la actual jurisprudencia al respecto pide como requisito que este beneficio hubiera sido solicitado en el pasado.

ANEXO TAMBIEN H. juez certificación de mi insolvencia económica, utilizando las nuevas TICS que persona pública y hago acta de no repetición de alijo delictivo.

Con lo anterior pretendo satisfacer los requerimientos que pide el legislador para acceder a tal pretención.

05-Nov-2019

2623

28738

10

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEÑAS Y MEDIDAS DE TUNJA

TUNJA - BOYACA

C. S. Q

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOY.)

05 NOV 2019

RECIBIDO  
Reciba un Caluroso Saludo H. Juez; Se le Desea Muchas gracias para usted, los supos y su Equipo de Trabajo en todas sus labores y tareas; El presente AMPARADO EN LOS GENERALES DE LEP COMO EL ART 23 y 29 DE LA C.N, CON EL FIN DE ELEVAR LA SIGUIENTE PETICIÓN:

SEÑOR JUEZ Y EQUIPO DE TRABAJO; COMO ES SABIDO POR ESTE DESPACIO HEVO PRIVADO DE MI LIBERTAD UN PERÍODO APROXIMADO DE CASI 25 AÑOS FÍSICOS Y MI MAYOR ANHÉLO ES PODER VOLVER A "NACER" SIENDO LIBRE, VIVIR OTRA ETAPA DE VIDA FUERA DE ESTAS 4 PARDES POR EL TIEMPO QUE ME RESTE DE VIDA VIVIENDO EN COMPAÑIA DE MI ESPOSA E HIJAS.

EN EL TIEMPO QUE HEVO PRIVADO DE MI LIBERTAD E TENIDO QUE VIVIR Y PAZAR LAS DESIGUALDADES LATENTES DE NUESTRA JUSTICIA POR MÁS DE DOS DÉCADAS Y DODOS EL ARTICULO DE NUESTRA CARTA MAGNA DONDE REZA QUE "TODA PERSONA NACE IGUAL ANTE LA LEP" PARECERIA UNA FALACIA... LOS GRANDES ACTORES DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE POR AÑOS HAN AFFECTADO NUESTRO PAÍS Y QUE HAN DERROTIADO MUCHA SANGRE; AMPARADOS BAJO UN PROCESO DE PAZ Y DE RECONCILIACIÓN PURGARON PENSAS MINIMAS DE 8 AÑOS; OTROS DISGUESTERAN PURGARON Y SOLO DÍA EN PRISIÓN; QUIENES DESANGRAN EL HERARIO PÚBLICO CON PEÑAS POR PECULATO Y APROPIACIÓN, ALGO TERRORIAS. Y EN SITIOS DE RECLUSIÓN ESTRATO 6 Y NI PARA QUÉ ENTRO EN DETALLES RECALCUNDO LAS INJUSTICIAS DE UN PAÍS DONDE SOLO EN LAS LETRAS ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LEYES DE SER OTENER TENDENCIAS IZQUIERDISTAS O DE ULTRADERECHA O SER INCLUSO UN RESENTIDO SOCIAL. ME UBICARIA MEJOR EN EL ALTIEN DEL COMUN O MEJOR... DE LOS DE "RUANA" POR ELLA DE QUE LA JUSTICIA SOLO ES PARA LOS DE "RUANA".

LO ANTERIOR ES EL CONTENIDO EN EL QUE HE VIVIDO POR MAS DE 20 AÑOS Y QUE DE MANERA MUY SIMPLISTA MANIFIESTO UN PRECIOSO PUNTO DE VISTA DE UNA REALIDAD SOCIAL.

27  
05 - Nov - 2019.

yo; Carlos Andres Gonzalez Betancur IDENTIFICADO  
CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA # 79691967 DE BOGOTÁ  
ME COMPROMETO ANTE DIOS Y ANTE LA SOCIEDAD  
A NO VOLVER A COMETER ACTO DELICTIVO ALGUNO  
QUE PUEDA ATENTAR CONTRA LAS NOBLES JURIDICAS  
DE LA SOCIEDAD

Dios ESTA COMO TESTIGO DE MI COMPROMISO  
ADMIRADO PRIMERAMENTE CON ÉL Y EN  
SEGUNDO LUGAR CON TODA LA HUMANIDAD.

Dios es NUESTRO JUEZ.

Carlos Andres Gonzalez  
cc 79691967 BTA.  
COMBITA - BOYACA



1650/

Bogotá

Señor  
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN  
TD. No.9975 Patio 4  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita  
Kilómetro 17 via Tunja - Paipa  
Cómbita – Boyacá

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 12-08-2019 09:58  
Al Contestar Cite Nr.:8002019EE11819-O1 - F;1 - A:0  
ORIGEN: Sd3239 - OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACION  
DESTINO: PERSONA NATURAL/CARLOS ANDRES GONZALEZ  
ASUNTO: E/RTA A OFICIO 2019ER 13687  
OBS: INPEC. RAD. JAIRO C.

ASUNTO: Solicitud información de bienes inmuebles

Respetado señor González Beltrán:

En atención a su oficio del 2019, y recibido en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 05 de agosto, donde solicita información predial, le comunico que en cumplimiento del Artículo 1º. Del Acuerdo No. 16 de Agosto 3 de 1994, expedido por el Consejo Directivo, todos los productos y servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC se cobrarán según los precios fijados por la Dirección General mediante resolución, excepto los que se suministren para los procesos que adelantan las autoridades que cumplan funciones de policía judicial (Fiscalía, Juzgados Penales, etc.), y sean solicitados directamente por estas instituciones.

Con fundamento en lo anterior y con el fin dar respuesta a su solicitud, le informo que revisada la base de datos catastral a nivel nacional que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el documento de identidad No.79.691.967, NO aparece registrado a nivel nacional con bienes inmuebles. Siguiendo el conducto regular establecido por el Instituto la certificación solicitada en su oficio se puede adquirir así:

1. El juzgado o la unidad carcelaria que lleva el respectivo proceso, debe solicitar mediante oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la expedición del certificado Catastral a nivel nacional, indicando el número del proceso; posteriormente el Instituto envía por correo la certificación sin costo alguno.
2. El certificado catastral a nivel nacional tiene un costo de **\$13.691**, incluido IVA, **si no posee predios**, como es su caso en concreto, según lo establecido en la Resolución No. 260 del 22 de febrero del 2019, emanada de la Dirección General del IGAC. Para lo cual debe enviar a un tercero debidamente autorizado con oficio (firmado con huella y pase judicial) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para su respectivo trámite,

Para la adquisición del certificado catastral lo puede hacer en las oficinas que el Instituto tiene a nivel nacional, consultando la página [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co), pestaña "**nuestra entidad**" la cual despliega un menú donde encuentra un enlace que se llama "**Oficinas de Atención al Ciudadano**" que muestra las oficinas por departamento donde puede ordenar su certificado previa cancelación de su valor. También lo puede adquirir por internet ingresando a la página [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co), hipervínculo "trámites y servicios" opción "trámites" tema "Certificado Catastral" siguiendo las indicaciones que allí se mencionan

Bogotá D.C.

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 14-08-2019 05:24:21

Al Contestar Cite Este Nr.: 2019EE41395 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: Sd:22724 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA  
DESTINO: /CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN/  
ASUNTO: UAECD 2019ER20853  
OBS: PROYECTO NANCY OCHOA

Señor

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN

Establecimiento Penitenciario de Alta y de Mediana Seguridad Combita-EL BARNE

Km. 17 Vía Tunja - Paipa

Tunja - Boyacá

Código Postal: 150201

Asunto: Solicitud de Información Bienes Inmuebles

Referencia: UAECD 2019ER20853 del 06-08-2019 (Al responder favor citar este número)

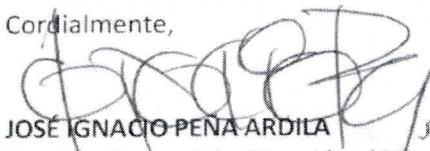
T.D: 9975 Patio: 4

Respetado señor González:

En respuesta a la petición del asunto, recibida en la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicado bajo el número de la referencia, donde usted solicita información sobre los bienes inmuebles del Distrito Capital inscritos a su nombre, de manera atenta y previa consulta en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), se anexa Certificación de Inscripción en el Censo Catastral<sup>1</sup>, código de verificación<sup>2</sup> No. F9754D9DC521 del 13-08-2019, con la información que a la fecha aparece registrada en la base de datos catastral.

Cualquier solicitud o aclaración adicional, con gusto será atendida por un equipo de profesionales a través de la línea telefónica 2347600 Extensión 7600 de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm, en las páginas web de la entidad [www.catastrobogota.gov.co/cei](http://www.catastrobogota.gov.co/cei), [www.bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion](http://www.bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion) y/o en los puntos de atención ubicados en los SuperCADES de la ciudad donde hace presencia la Unidad.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

Gerente Comercial y Atención al Usuario (E)

[contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co)

Anexo: Certificación. Uno (1) folio

Elaboró: Nancy Ochoa/GCAU

Reviso: Nancy Ochoa/GCAU

<sup>1</sup> Artículo 42 Resolución 70 de 2011 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción en el catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

<sup>2</sup> La cual podrá consultar ingresando la página <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cei> buscar la sección "SERVICIOS SIN REGISTRO", dar click en "Validé un documento" luego, seleccione en tipo de documento: "CERTIFICACIÓN CATASTRAL", digite el código de verificación relacionado anteriormente y de click en "Validar", de esta manera podrá visualizar e imprimir la certificación si lo requiere

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



08-01-FR-01

V 9



Bogotá, D.C., Agosto 13 del 2019

Referencia: Radicación No. 2019-863135

**EL GERENTE COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO DE LA UAECD**

**CERTIFICA:**

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, C.C. 79691967**

No se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario(a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

JOSE IGNACIO PENA ARDILA

GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO (E)

\* Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en linea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: F9754D9DC521

Av. Cra 39 No. 25 - 90  
Código postal: 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 234 7600 - Info. Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

ENERO 26 / 2020

92

III 28738

SERVICIOS AL JUDICIAL  
DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOY)

28 ENE 2020

RECIBIDO

SEÑOR

FRANCISCO DANIEL PULIDOMÍNIO

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

TUNJA - BOYACÁ.

C. S. D.



INSTITUTE OF JUSTICE AND LEGAL MEDICINE  
UNIVERSITY OF BOGOTÁ 'JAVIERIANA'

92

Pororal saludo, Por medio del presente le dirijo un despacho con el fin de interpolar y sustentar el Recurso de reposición y/o en subsidio el de Apelación ante el Juzgado número 0011 del 9 de enero, únicamente por discrepancia de su decisión, al ser negado la aplicación al art. 90 de la Ley 925/05 toda vez que a mi parecer, resulta violatoria de mis derechos fundamentales como el debido proceso (art 29 CN), el debido (13 CN) e incluso al de mi libertad personal.

De ante mano pido disculpas a su señoría e incluso a los honorables magistrados si con el presente hago un poco más extensa su labor, ante la ignorancia del suscrito en materia penal; pero me es necesario para a conocer mi inconformidad en la cual discrepo de la decisión de este despacho y de ser posible se reponga este auto o se le dé trámite ante los honorables magistrados para dar a conocer mi punto de vista y discrepancia, ante la negativa de su señoría al negarme la aplicación de dicha rebaja de pena art 90/925/05

Reitero que poco o nada conozco de leyes; pero empíricamente tube que aprender que el desconocerlas no me exima de que me fueran aplicadas al momento de trasgredirlas y es que lamentablemente he pasado más de la mitad de mi vida en prisión; llevando 24 años de prisión física.

43

## EL ESPIRITU DE LA LEY 975/05 EN SU ART 70 NO ERA DISCRIMINATORIO

... Dijo la Corte "que la disposición en cita tutela el alcance de favorecer a penados privados de los grupos de guerrilla y autodefensa, se explica fácilmente desde criterios de tratamiento igualitario, se requidas por que no parece coincidir con el mandato del art 13 de la C.N, que personas vinculadas las mas de las veces con conductas punibles de extrema gravedad, resultaran favorecidas con una pena alternativa de 5 a 8 años, en tanto que una gran mayoría castigadas por comportamientos mas leves cumpliría un tiempo mucho mayor

...) un seguimiento a los antecedentes legislativos del ART en Nación permite incluir que su inclusión y final apropiación estubo dirigida con el objetivo de que los condenados que no era destinatarios de "justicia y paz" esto es LA DELINCUENCIA COMÚN, LA AJENA AL CONFLICTO ARMADO, resultaran beneficiada con un descuento puntual.

(...) obedeció a la intención expresa de que todos los condenados fueran beneficiados con un descuento puntual, en aras de la protección de la dignidad de los reclusos, de contribuir a la descomplejación carcelaria, y de lograr la reincorporación del penado a la sociedad y a su familia. SENT T-815-08

Su Señoría: en mi petitorio inicial hice alguna mención similar a la anteriormente redactada en la SENT T 815-08 dejando ver que en el 2005 y el 2014 con los Gobernantes de turno, se legisló LA JUSTICIA FAVORECIENDO EN aras de la paz a los grupos armados, paramilitares y guerrilla con penas "irrisorias" e incluso con indultos y excusas. En el Senado, Históricamente sabemos de muchos, "no todos los actos" violentos que fueron protagonistas estos grupos; donde se les acumuló toda serie de hechos violentos y vergonzosos de nuestro país, masacres, decapitaciones, violaciones, desplazamientos, etc.

Yo fui privado de mi libertad 24 años físicos; mis delitos no pudieron ser acumulados por ser continuas posteriores, por lo que he tenido que purgar una sentencia de 34 años y esta que purgo que es de 29 y 304

TESTIGO VIVENCIAL DE LA DESIGUALDAD JURÍDICA EN COLOMBIA.

El único incentivo que la población reclusa tuvo fue esta Ley 975/2005 ART

70 y fue declarado inexecutible por vicios de forma.

El año pasado estando en Bogotá e juzgados de pena otorgaron este beneficio a dos compañeros.

Su Señoría o Señores Magistrados; Ustedes administran justicia

POR LO TANTO Y ANTE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN ESTOS 99 AÑOS DE VIDA, PREFIERO EXPONER FRENTE A NUESTE MI DESACUERDO ANTE UNA DECISIÓN QUE PIENSO Y CREO QUE RESULTA MENOS FAVORABLE A MIS INTERESES; A TENER QUE CALLAR.

EN PRIMER LUGAR SEÑOR JUEZ POR LA EXPERIENCIA ANTERIORMENTE MENCIONADA; PUEDO AFIRMAR QUE FUERON MUCHOS LOS CASOS DONDE LOS DIFERENTES JUECES DE PENAS OTORGARON EL ART 70 DE LA LEY 975/05 A CONDENAS QUE COMO EN MI CASO NO ESTABAN EJECUTORIAS.

ESTOS JUECES PREVIRICARON AL OTORGAR ESTE ARTICULO?

SEÑOR JUEZ Y/O HONORABLES MAGISTRADOS, TUBE EN MIS MADOS AUTOS, DONDE AMPARADOS EN JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SE OTORGÓ ESTE BENEFICIO A SENTENCIAS QUE SE PRODUSIERON DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, PERO POR HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA MISMA. A PESAR DE LOS MUY POCOS MEDIOS QUE POSEO, HE BUSCADO INCANSABLEMENTE ESTA JURISPRUDENCIA CON LA CUAL PODRÍA RESPALDAR JURÍDICAMENTE Y MOSTRAR CON HECHOS QUE NO ES ARGUMENTO VÁLIDO Y DE PESO EL HABERSE ME NEGADO AL ACCESO A DICHA REDAJA DE PENA PORQUE MI CONDENA APRESAR DE AÑOS POR HECHOS OCURRIDOS EL 05-NOV-2000 COBRO EJECUTORIA EL 23 DE ABRIL DEL 2008

ED DECIR QUE PARA PODER ACCEDER A ESTE BENEFICIO

TENIA QUE:

- 1- NO HABER APELADO A NINGUNA INSTANCIA
- 2- NO HABER RECURRIDO A LAS HERRAMIENTAS QUE UN DEBIDO PROCESO ME OTORGA Y RENUNCIAR A LAS DIFERENTES INSTANCIAS EN AFAN DE QUE MI CONDENA QUEDARA EJECUTORIA.

Y COMO SI FUERA POCO SEÑORES LEGISLADORES; QUE CULPA PUEDO YO TENER; QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE DEMORE 8 AÑOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN JUDICIAL LA DESDIDA, E INOPERANCIA DEL APARATO JUDICIAL ES UN HECHO NO ENDILGABLE NI ATRIBUIBLE AL SUSCRITO.

95

yo NO ESTOY PIDIENDO ALGO FUERA DE LA LEY q USTEDES TIENEN  
ENERTA AUTONOMIA, POR LO TANTO SOLICITO LA APLICACION  
DE LA LEY MAS FAVORABLE, (Ley 600/2000 ART 6°, Ley 906/2004)

SENT T 001/04 MP ALBERTO BELTRAN SIERRA REZA "EN MATERIA PENAL  
EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL  
DEL DEBIDO PROCESO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA,  
EL CARACTER IMPERATIVO DEL INGRESO SEGUNDO DEL ART 29 DE LA CARTA X/0  
DEJA DUDA AL RESPECTO"

SENT T-713-09 MP RODRIGO ESCOBAR GIL "AFIRMA QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD  
SE APLICA TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS.

LA VERDAD SEÑORES MABISTRADOS ANHETO VIVIR MIS ULTIMOS AÑOS  
PRODUCTIVOS EN FAMILIA; APRENDER LA LECCION, DEJARME q AYUDARME A  
CORREGIR EL MAL RUMINO qUE HEVE. POR FAVOR, EN EL AYER TRANSFRENDI  
LA LEY q USTUBE TODE EL PESO DE LA MISMA, HOY CONFORME A MI INTENCION  
PLASMADA AQUI, PIDO A ESTA MISMA LEY LA APLICACION DE JUSTICIA Y  
DE DERECHO q SE POR qUE TENGO DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA  
LEY 975/05 ART 70.

TRAIGO A COLACION UNA FRASE DEL LIBRO qUE INSPIRO EL DERECHO q  
EL qUE ME ENSEÑA... "PORQUE LOS MABISTRADOS NO ESTAN PARA INFUNDIR  
TENOR AL qUE HACE EL BIEN, SI NO AL MALO qUERES, PUES, NO TEMER LA AUTORIDAD?  
HAZ LO BUENO q TENDRAS ALABANZA DE qELA; ... PORQUE ES SERVIDOR DE DIOS  
PARA TU BIEN, PERO SI HACES LO MALO, TEDE; PORQUE NO EN NADIE HEVA LA ESPADA  
qES ES SERVIDOR DE DIOS, VENGADOR PARA castigar AL qUE HACE LO MALO. ROM 13:4  
USTEDES SON SERVIDORES DE DIOS, LA ESPADA q PODER qUE PASEN q PARA IMPARTIR  
JUSTICIA; PIDO A USTEDES OBRAR EN JUSTICIA CONFORME AL CONTEXTO  
DE ESTA PETICION q OTORGARME el Beneficio DEL ART 70 LEY 975/05,  
PORQUE JUICIO SIN MISERICORDIA SE HARÁ CON qUEL qUE NO HIERRE  
MISERICORDIA; q q LA MISERICORDIA TRIUNFA SOBRE EL JUICIO. SANTIAGO 2:13

que sea DIOS OBRANDO ATRAVES DE USTEDES. GRACIAS.

Del SEÑOR SUER

ATT. CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN

FD 9975 PTO #4

P. ALTA. COMBITA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
TUNJA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0131

Tunja (Boy.), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN

Se resuelve lo concerniente al estudio de redención de pena a nombre de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- El Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) en Sentencia del 21 de noviembre de 2011 condenó a **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE y en consecuencia le impuso la pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de vigencia similar al de la sanción restrictiva de la libertad; por hechos ocurridos el 17 de abril de 2011 en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas). Finalmente, le negó la concesión de beneficios.

2.- Según constancia procesal se tiene que **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** ha descontado pena desde el **10 de febrero de 2021** de acuerdo con lo establecido en la Boleta de Encarcelación N° 013-10 del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne (Boy.)

3.- El sentenciado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** reporta los siguientes reconocimientos de redención de pena por parte de ese Despacho:

- Auto interlocutorio N° 0270 del 17 de marzo de 2022: 5 meses 4 días.
- Auto interlocutorio N° 0645 del 16 de junio de 2022: 1 mes 1 día.
- Auto interlocutorio N° 0785 del 11 de agosto de 2022: 1 mes 1 día.

COMPETENCIA

Por ser este Juzgado el que vigila el cumplimiento de la condena impuesta a **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**, quien se halla privado de la libertad en un establecimiento reclusorio de este Distrito Penitenciario, está habilitado para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

El reconocimiento de redención de pena por el trabajo, el estudio o la enseñanza cumplidos dentro de los establecimientos reclusorios es del resorte del Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 464 del CPP, en concordancia con los cánones 82, 96, 97, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Son objeto de esta decisión las certificaciones aportadas por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y relacionada así:

| No. Certificado | Cárcel | Fecha Certificado | Meses de Redención | Horas Trabajo | Horas Enseñanza | Conducta | Calificación  |
|-----------------|--------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|----------|---------------|
| 2022            |        |                   |                    |               |                 |          |               |
| 18565421        | Barne  | 25-07-2022        | Abril              | 144           |                 | Ejemplar | Sobresaliente |
|                 |        |                   | Mayo               | 160           |                 | Ejemplar | Sobresaliente |
|                 |        |                   | Junio              | 32            | 28              | Ejemplar | Sobresaliente |
| 18682467        | Barne  | 09-11-2022        | Julio              |               | 84              | Ejemplar | Sobresaliente |
|                 |        |                   | Agosto             |               | 98              | Ejemplar | Sobresaliente |
|                 |        |                   | Septiembre         |               | 102             | Ejemplar | Sobresaliente |
| TOTAL           |        |                   |                    | 336           | 312             |          |               |

De acuerdo a las certificaciones aportadas por el establecimiento penitenciario y lo anteriormente registrado, se tiene que el art. 101 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- establece:

*"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA: El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evolución se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se tiene que la conducta de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN fue calificada en el grado de ejemplar y que de manera sobresaliente realizó 336 horas de trabajo que corresponden a 21 días de redención ( $336/16 = 21$ ); y 312 horas de enseñanza que equivalen a 39 días de redención ( $312/8 = 39$  días).

Por tanto, de conformidad con los artículos 97, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, el Despacho reconocerá al sancionado DOS (2) MESES DESCUENTO.

En total a la presente fecha ha redimido 9 Meses 6 Días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** por concepto de TRABAJO y ENSEÑANZA a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 79'691.967 de Bogotá D.C., el equivalente de DOS (2) MESES DESCUENTO.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne para que sea anexada a la hoja de vida del citado interno.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al interno CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y

Mediana Seguridad El Barne.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Representante Legal del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Procurador N.º 174 Judicial Penal II, Dr. **SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN** a su correo semartinez@procuraduria.gov.co, dejando constancia de la diligencia respectiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ**  
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Tunja-Boyacá

(TRES (03) PÁGINAS)

24  
10  
34

Firmado Por:

Andres Fernando Ruiz Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 De Penas Y Medidas

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280ed4d2d2a416cf386c99316461127188d97765bc9580f7e270e9b7a4e3151**

Documento generado en 01/02/2023 07:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**TUNJA**

**Tunja, Boyacá. Jueves nueve (9) de Enero de dos mil veinte (2020)**

**OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Redención de Pena, rebaja consagrada en la ley 975/2005 y Recurso de reposición y en subsidio apelación, en favor de **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN** quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Combita.

**SITUACIÓN**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, en sentencia emitida el **10 de marzo de 2006**, condenó a **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$4.100 Pesos**, así como la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; **por hechos acaecidos el 05 de noviembre de 2000**. Finalmente no se le concedió ningún subrogado penal.

Contra la referida providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en **providencia del 20 de septiembre de 2007**.

La defensa interpuso recurso extraordinario de Casación el cual fue decidido por la H. Corte Suprema de Justicia el **23 de abril de 2008** en la cual inadmite la demanda de Casación y Casa oficiosa y parcialmente la sentencia y en consecuencia declara prescrita la acción penal derivada de la contravención especial de lesiones personales y fija la pena principal de multa en \$4.000 y deja sin efectos de pagar 1 gramo oro en beneficio de la víctima.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día **26 de marzo de 2010**. (fl. 10 del c. EPMS Dorada)

**TIEMPO FISICO CUMPLIDO: 117 MESES Y 13 DIAS**

3. Mediante auto del 8 de enero de 2016, el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, se le abono al sentenciado el lapso de **8 meses y 1.5 días**, a la pena que cumple en el presente proceso.

4. Al sentenciado **GONZALEZ BELTRAN**, le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto Interlocutorio de fecha 15 de enero de 2013: **1 mes y 5.75 días (Fol. 83)**
- Auto Interlocutorio de fecha 9 de mayo de 2014: **6 meses y 8 días (Fol. 134)**
- Auto Interlocutorio de fecha 28 septiembre de 2017: **13 meses y 7.5 días (Fol. 278)**
- Auto Interlocutorio 29 de junio de 2018: **27 días (Fol. 1)**

**TOTAL TIEMPO REDIMIDO: 21 MESES Y 18.25 DÍAS**

#### CONSIDERACIONES

Por ser este Juzgado el que vigila el cumplimiento de la condena impuesta a **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**, quien se halla privado de la libertad en un establecimiento reclusorio de este Distrito Penitenciario, está habilitado para adoptar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

#### I. DE LA REDENCION DE LA PENA

El descuento de sanción corporal por trabajo, estudio o enseñanza cumplidos en reclusión es del resorte del Juez de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 494 del CPP en concordancia con los cánones 82,97,98,100 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Son objeto de esta decisión las certificaciones aportadas por la Asesoría Jurídica del Establecimiento donde se encuentra cumpliendo pena el sentenciado y relacionada así:

| <u>No. Cert.</u> | <u>Cárcel</u> | <u>Fecha Certificado</u> | <u>Meses redención</u> | <u>Horas Estudio</u> | <u>Horas Trabajo</u> | <u>Conducta /folio</u> | <u>Calificación</u> |
|------------------|---------------|--------------------------|------------------------|----------------------|----------------------|------------------------|---------------------|
| <b>2019</b>      |               |                          |                        |                      |                      |                        |                     |
| 17511354         | Cómbita       | 10/10/2019               | Junio                  | 24                   |                      | Ejemplar Fol. 32       | Sobresaliente       |
| 17511354         | Cómbita       | 10/10/2019               | Julio                  | 132                  |                      | Ejemplar Fol. 32       | Sobresaliente       |
| 17511354         | Cómbita       | 10/10/2019               | Agosto                 | 120                  |                      | Ejemplar Fol. 32       | Sobresaliente       |
| 17511354         | Cómbita       | 10/10/2019               | Septiembre             | 30                   | 120                  | Ejemplar Fol. 32       | Sobresaliente       |
| <b>TOTAL</b>     |               |                          |                        | <b>306</b>           | <b>120</b>           |                        |                     |

La actividad desempeñada por el sancionado fue calificada como sobresaliente y la conducta mostrada durante el tiempo en que desarrolló las actividades correspondientes fue ejemplar.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el sentenciado realizó un total de **120 horas** de trabajo, lo que le da derecho a **7.5 días** de redención ( $120/16=7.5$ ) y por un total de **306 horas** de estudio, lo que le da derecho a **25.5 días** de redención ( $306/12=25.5$ ).

Por tanto, de conformidad con los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, el Despacho reconocerá al sancionado **GONZALEZ BELTRAN**, un total de **33 días**, es decir, **UN (1) MES Y TRES (3) DIAS DE DESCUENTO**.

#### II.- DE LA REBAJA DEL DIEZ (10%) POR CIENTO, PREVISTA EN EL ARTICULO 70 LEY 975 DE 2005

Frente al pedimento del sancionado, el Despacho considera jurídicamente viable realizar el estudio pertinente de cara la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, que consagra una reducción de sanción en 10%.

El referido canon de la Ley 975 de 2005, disponía:

*Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

*Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.*

Es preciso anotar que la Corte Constitucional en la **sentencia C-370** del 18 de mayo del 2006, con ponencia de los HH. MM. Dres. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, declaró inequiblles los artículos 70 y 71 de la citada Ley por vicios de procedimiento en su formación. La Alta Corporación concluyó:

*"En suma, con el trámite impartiido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de coherencia, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente*

fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello".

La precitada declaratoria de inexequibilidad ~~tuvo efectos hacia futuro~~, pues así lo indicó esa Corte en la citada sentencia, como seguidamente se expone:

#### **"6.3. Efecto general inmediato de la presente sentencia"**

*Finalmente, la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resaltado en el apartado 3.1.5. de los Antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia."*

De lo anterior se deduce que la norma tuvo vigencia entre el **25 de julio de 2005**, fecha en que entró a regir y hasta el **22 de julio de 2006** (fecha de ejecutoria de la decisión mediante la cual fue declarada la inexequibilidad), lo que impone su estudio para los procesos en que, para dicho período, ya se habían ejecutoriadas las sentencias condenatorias.

La Corte Constitucional ha establecido un precedente judicial sobre la materia, especialmente en las Sentencias T-355 de 2007 y T-815 de 2008, señalando que para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 70, se debe acreditar el cumplimiento de requisitos generales como específicos, a saber:

*"(a) Los requisitos generales para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:*

*"(i) los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexequible el artículo 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005;*

*"(ii) el beneficio no cobija un grupo de delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.*

*"(iii) la redomiciliación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al juez al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

"(b) Por su parte, los **requisitos específicos**, que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:

- "(i) Buen comportamiento del condenado;
- "(ii) El compromiso de no repetición de actos delictivos;
- "(iii) Cooperación con la justicia;
- "(iv) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas."

Ahora bien, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional consideró que el artículo 70 de la Ley 975 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, en especial, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal, al igual que aquellos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, reiterándose las conclusiones adelantadas en sentencia T-355 de 2007 así:

"(...) Destinatarios de la rebaja de pena (factor personal). Para acceder al beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 se requiere que la persona se encuentre condenada, mediante sentencia ejecutoriada **a 25 de julio de 2005**, fecha de entrada en vigor de la Ley de Justicia y Paz. De igual manera, de conformidad con una **interpretación sistemática de la ley**, es decir, tomando en consideración que la norma se ubica en el capítulo de "disposiciones complementarias", se excluyen del beneficio los autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieran decidido desmovilizarse "y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional".

• Delitos excluidos. (factor material). Además de encontrarse excluidos los delitos cometidos por los autores y partícipes de que trata el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, también se excluyen los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y lesa humanidad. Para tales efectos, es decir, para el caso de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos atroces no definidos en el ordenamiento jurídico colombiano sino en instrumentos jurídicos internacionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en concreto, a su artículo 7º, así como a los "Elementos de los crímenes", adoptado por la Asamblea de los Estados Partes.

• Solicitud de aplicación de la rebaja de pena (requisito de procedibilidad). La Sala de Revisión entiende que el condenado debe haber solicitado al respectivo juez competente para vigilar el cumplimiento de la pena, la rebaja del 10 % de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, una lectura integral de la norma en comento, indica que el beneficio no opera de manera automática, por cuanto la concesión del mismo dependerá de la constatación empírica, **por parte del juez** de ejecución de penas, de ciertos hechos (**buenas conductas del condenado**), los compromisos asumidos por el destinatario de la rebaja (**no repetición de actos delictivos**), de sus acciones presentes o futuras (**reparación a las víctimas**) o de hechos verificables en el proceso por el cual fue condenado o incluso en otros procesos (**colaboración con la justicia**).

Ahora bien, precisados los destinatarios de la norma procesal penal, los delitos excluidos y el requisito de procedibilidad, debe examinarse la Sala de Revisión, a la luz de la Constitución, el contenido y alcance de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

- *El buen comportamiento del condenado.* Este requisito apunta a examinar la adecuada conducta asumida por el condenado durante la ejecución de la pena, bien sea intramural o domiciliaria. Para tales efectos, se tomarán en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del Código Penitenciario y Carcelario, así como los respectivos reglamentos adoptados por el INPEC o los directores de cada centro de reclusión.
- *El compromiso de no repetición de actos delictivos.* Se trata de una condición consistente en una manifestación de voluntad del condenado, en el sentido de que se abstendrá de cometer, bien sea durante el cumplimiento del resto de la pena o al momento de cumplirla, de comportamientos considerados como delictos.
- *Cooperación con la justicia.* Este requisito consiste en el apoyo o colaboración efectivas que el condenado haya brindado a los fiscales o jueces durante las etapas de investigación o juzgamiento. En tal sentido, una interpretación de la norma legal, conforme con el derecho fundamental a la libertad individual, es de gran extensiva, conduce a sostener que tal colaboración puede haber sido realizada en el mismo proceso que se le adelantó al solicitante del beneficio, o en otro. De igual manera, resultan inaceptables interpretaciones en el sentido de negar el beneficio debido a que la persona no se sometió a institutos procesales tales como la sentencia anticipada o no se autoincriminó. Por el contrario, se debe entender que la persona colaboró con la justicia si, entre otros actos, estuvo presto a atender los requerimientos de aquélla, no evadió la acción de las autoridades, ayudó a desmantelar una organización criminal, aportó información oportuna para la investigación, etcétera. Así mismo, se debe interpretar que tal colaboración puede ser brindada, de igual manera, al momento de elevar la solicitud de rebaja de pena. Lo anterior por cuanto, en los términos del artículo 2º Superior, tal ayuda puede resultar fundamental para que los órganos de investigación pueden resolver otros procesos penales en curso, cumpliéndose de esta forma con los fines estatales.
- *Acciones de reparación a las víctimas.* Se trata, sin lugar a dudas, del requisito legal más compleja configuración, del grupo de aquellos señalados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, el concepto mismo de reparación a las víctimas, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, del bloque de constitucionalidad, resulta ser más amplio que aquél de indemnización. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de reparación abarca (i) la restitutio in integrum, cuando ella es posible; (ii) la indemnización pecuniaria a los perjudicados; (iii) medidas de satisfacción del daño; (iv) garantías de no repetición; y (v) actos simbólicos tales como los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, peticiones de perdón, entre otros.

En este orden de ideas, el condenado que invoca a su favor el beneficio de rebaja de pena en un 10% debería reparar plenamente a las víctimas de su delito, esto es, no sólo cumplir

con la condena pecuniaria impuesta por el juez de conocimiento, sino con los demás componentes de la noción de reparación.

No obstante lo anterior, es preciso tomar en consideración que la Corte Constitucional ha considerado que, en materia de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la indemnización a las víctimas no puede entenderse como que se "obligue a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio".

De allí que, interpretando el sentido del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en armonía con la jurisprudencia constitucional y de conformidad con el principio pro homine se tiene que, en cada caso concreto, el juez de ejecución de penas deberá examinar las posibilidades reales económicas que tiene el condenado para indemnizar pecuniariamente a sus víctimas, de acuerdo con las pruebas que acompañe el solicitante y aquellas que decrete de oficio; los compromisos que a futuro puede asumir en la materia; así como la viabilidad de llevar a cabo actos de reparación de contenido no económico. Lo anterior, en el entendido de que las víctimas no van a perder su derecho a obtener el pago de la totalidad de los perjuicios causados, en los términos de la sentencia condenatoria.

## II. El caso concreto

Entrando el despacho a analizar los presupuestos indicados tenemos los siguientes:

"1.- Que la persona se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada con ocasión a la ocurrencia de hechos anteriores al momento de entrar en vigencia la presente ley o lo haya sido durante su vigencia"; es decir, que haya sido condenado con anterioridad a Julio 25 de 2005 o lo haya sido desde entonces hasta Julio 22 de 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia C-370 de Mayo 18 de 2006 que declaró inexistente el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005.

Entonces,

CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué el 10 de marzo de 2006 por hechos acaecidos el 5 de noviembre de 2000 por los delitos de Homicidio agravado, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación decidido por el Tribunal superior del Distrito Judicial del Ibagué - Tolima el 20 de septiembre de 2007, posteriormente se presentó recurso extraordinario de casación, siendo resuelto por la H. Corte de Suprema de Justicia el 23 de abril de 2008, fecha esta en la cual la sentencia cobró ejecutoria, por lo tanto la sentencia proferida en contra de GONZALEZ BELTRAN, quedó ejecutoriada luego de haber perdido vigencia el Artículo 70, es decir, luego del 22 de julio de 2006 fecha de ejecutoria de la sentencia C-370 de Mayo 18 de 2006.

Por consiguiente, y como no se reúne el principal de los requisitos generales para acceder a la misma, no queda otra alternativa que **negar** a CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN la rebaja de la pena impuesta, con base en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, sin hacer más consideraciones sobre los demás requisitos exigidos en esta norma y en los mencionados fallos de la Corte Suprema y Constitucional.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Es del caso aclarar lo siguiente: El Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia del 20 de mayo de 2019, NEGÓ la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al condenado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, de acuerdo con lo normado en el art. 388 G de la ley 599 de 2000 adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Providencia que fue notificada al sentenciado el 24 de mayo de 2014, y contra la cual interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación (Fol. 91).

Una vez efectuado el correspondiente trámite de que trata el art. 189 de la ley 600 de 2000, nuestro homólogo 21 de Bogotá, a través de providencia del 26 de junio de 2019, decretó deserto los recursos interpuestos por el condenado, por indebida sustentación del mismo.

Ahora bien, el mismo despacho referido a través del interlocutorio No 871 de fecha 26 de junio de 2019 NEGÓ la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como padre cabeza de familia al condenado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, por expresa prohibición legal.

Providencia que fue notificada al sentenciado el 1 de noviembre de 2019, sin que haya interpuesto recurso.

Por tanto y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el sentenciado GONZALEZ BELTRÁN ya fue resuelto.

El despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento al respecto, debiendo estarse el sentenciado a lo resuelto en auto de sustanciación No. 1691 del 26 de junio de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Tunja

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena por trabajo y estudio a **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN**, en el equivalente **UN (1) MES Y TRES (3) DIAS DE DESCUENTO**.

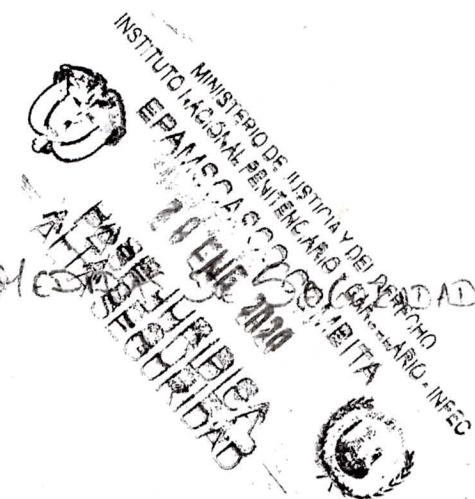
ENERO 26 / 2020

SEÑOR

FRANCISCO DANIEL PELÍA NIÑO

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS  
TUNJA - BOGOTÁ.

E. S. D.



Porcial Salvo, Pre Alcira del Presente Me Dijo A Su H.  
Despacho con el fin de Interponer y Sustentar el Recurso de  
Reposición y/o en su caso el de Apelación ante el Interlocutorio  
#0011 Del 9 de ENERO. Unicamente Poco Discrepante con su  
Decisión Al Ser Negado La Aplicación del Art 70 de la Ley 925/05  
Toda vez que a mi Faerces Reulta Violatoria de mis Derechos  
fundamentales como el debido Proceso (Art 24 C), (Art 13 C)  
e incluso al de mi libertad personal.

De Autearia Poco Discrepante a su Scoloria e incluso a los  
Honorable Magistrados si con el Presente Hago o no Poco Mas.  
Dispensiosa se labor ante la ignorancia del suscrito en  
Materia Penal; Pero se es necesario dar a conocer mi desacuerdo  
hizado en lo cual discrepo de la Decisión de este Despacho  
que de ser posible se retenga este auto o se le dé trámite ante  
los Honorable Magistrados para dar a conocer mi punto

de vista y discrepancia ante la negativa de su señoría  
a negarme la aplicación de dicha rebaja de pena Art 70 /925/05.

Reitero que poco o nasa conozco de leyes; Pero empíricamente  
tuve que aprendez que el desconocerlas no me exima de  
que me fueran aplicadas al momento de trasgredirlas q  
es que lamentablemente he pasado mas de la mitad de mi  
vida en prisión llevando 24 años de prisión física.

• El espíritu de la Ley 975/05 en su Art 70 no era discriminatorio

• Dijo la Corte "que la disposición en cita tuviere el alcance de favorecer a penados diversos de los grupos de guerrilla y autodefensa se explica fácilmente desde criterios de tratamiento igualitario, de equidad por que no parece coincidir con el mandato del Art 13 de la C.N, que personas vinculadas las mas de las veces con conductas punibles de extrema gravedad, resultaran favorecidas con una pena alternativa de 5 a 8 años, el tanto que una gran mayoría castigada por comportamientos mas leves cumpliría un tiempo mucho mayor.

(...) un seguimiento a los antecedentes legislativos del Art en Menoría permite concluir que su inclusión y final aprobación estuvo ligada con el objetivo de que los condenados que no era destinatarios de "justicia y paz" esto es, la delincuencia común, la ajena al conflicto armado, resultaran beneficiada con un descuento penitivo.

(...) obedece a la intención expresa de que todos los condenados fueran beneficiados con un descuento penitivo, en aras de la protección de la dignidad de los reclusos, de contribuir a la descongestión carcelaria, y de hacer la reincorporación del penado a la sociedad y a su familia. Sent T-815-08

Señoría: En mi petición inicial hice alguna mención similar a la anteriormente resaltada en la Sent T-815-08 dejando ver que en el 2005 y el 2014 con los Gobernantes de turno se legisló la justicia favoreciendo en aras de la paz a los Grupos Armados, paramilitares y guerrilla con penas "irrisorias" e incluyó conductas y cuellos en el sentido, históricamente sabemos de muchos, "no trae los actos" violentos que fueron protagonistas estos grupos donde se les acuado toda serie de hechos violentos y vergonzosos de nuestro país, masacres, decapitaciones, violaciones, desplazamientos etc.

yo fui privado de mi libertad 24 años físicos, mis delitos no pudieron ser acumulados por ser condenas posteriores, por lo que he tenido que purgar una sentencia de 34 años y esta que purgo que es de 27 y 00 y

testigo vivencial de la desigualdad jurídica en Colombia.

el único "legislativo" que la población reclusa tuvo fue esta Ley 975/2005 Art

70 q fue declarado inexecutible por vicios de forma.

el año pasado estando en Bogotá 2 jueces de pena otorgaron este beneficio a dos compañeros.

Señor Juez o Señor Magistrado: ustedes administran justicia

## EL ESPIRITU DE LA LEY 975/05 EN SU ART 70 NO ERA DISCRIMINATORIO

... Dijo la Corte "QUE LA DISPOSICIÓN EN CITA TUVIERA EL ALCANCE DE FAVEROZAR A PENAOS DIVERSOS DE LOS GRUPOS DE GUERRILLA Y AUTODEFENSA SE EXPLICA FÁCILMENTE DESDE CRITERIOS DE TRATAMIENTO IGUALITARIO, DE EQUIDAD POR QUE NO PARECE COINCIDIR CON EL MANDATO DEL ART 13 DE LA C.N, QUE PERSONAS VINCULADAS LAS MAS DE LAS VECES CON CONDUCTAS PUNIBLES DE EXTREMA GRAVEDAD, RESULTARAN FAVEROZADAS CON UNA PENA ALTERNATIVA DE 5 A 8 AÑOS, EN TANTO QUE UNA GRAN MAYORIA CASTIGADAS POR COMPORTAMIENTOS MAS LEVES CUMPLIRIA UN TRATO MUCHO MAYOR.

(...) UN SEGUIMENTO A LOS DEDICACIONES LEGISLATIVOS DEL ART EN MENCION PERMITE CONCLUIR QUE SU INCLUSIÓN Y FINAL APROBACIÓN COTIGUE SIGNADA CON EL OBJETIVO DE QUE LOS CONDENADOS QUE NO ERA DESTINATARIOS DE "JUSTICIA Y PAZ" ESTO ES, LA DELINCUENCIA COMUN. LA AJENA AL CONFLICTO ARMADO, PERTIERA BENEFICIADA CON UN DESCUENTO PUNITIVO.

(...) OBEDIENCI A LA MENCIONADA EXPRESA DE QUE TODOS LOS CONDENADOS PERTENECIERAN BENEFICIAR CON UN DESCUENTO PUNITIVO, EN ARAS DE LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LOS RECLUSOS, DE CONTRIBUIR A LA DESCONGESTIÓN PRISIÓN, Y DE FORZAR LA REINCORPORACIÓN DEL PENADO A LA SOCIEDAD Y A SU FAMILIA. SENT T-815-08

SE SEÑORIA: EN MI PETICIÓN VINCIAL HICE ALGUNA MENCION SIMILAR A LA ANTERIORMENTE RESEÑADA EN LA SENT T-815-08 DEDICADA VEE QUE EN EL 2005 Y EL 2014 CON LOS GOBIERNOS DE TICHO Y SEÑOR SE LEGISLA LA JUSTICIA FAVEROZANDO EN ARAS DE LA PAZ A LOS GRUPOS ARMADOS, PARAMILITARES Y GUERRILLA CON PENAS "IRRISORIAS" E INCLUIDO CONVIENIOS Y CUELTOS EN EL SENADO, HISTÓRICAMENTE SABEMOS DE MUCHOS, "NO TODOS LOS ACTOS" VIOLENTOS QUE FUERON PROTAGONISTAS ESTOS GRUPOS PONDE SE LES ACUERDO, TODA SERIE DE HECHOS VIOLENTOS Y VERGONZOSOS DE NUESTRO PAÍS, MASACRES, DECAPITACIONES, VIOLACIONES, DESPLAZAMIENTOS ETC.

YO HEVO PERDIDO DE MI LIBERTAD 24 AÑOS FISICOS, MIS DELINIOS NO PUDIERON SER ACUMULADOS POR SER CONDENAS POSTERIORES, POR LO QUE HE TENIDO QUE PEGAR UNA SENTENCIA DE 34 AÑOS Y ESTA QUE PEGO QUE ES DE 27 Y 00P PEGAR UNA SENTENCIA JURIDICA EN COLOMBIA.

TESTIGO VINCIAL DE LA DESIGUALDAD JURIDICA EN COLOMBIA.  
EL UNICO INVESTIGADO QUE LA POBLACION RECLUSA TUBO FUE ESTA LEY 975/2005 ART 70 Y FUE DECLARADO INEXECUTIBLE POR JUECES DE FORMA.

EL AÑO PASADO ESTANDO EN BOGOTÁ 2 JUECES DE PENAS OTORGARON ESTE BENEFICIO A DOS COMPAÑEROS.

SEÑOR JUEZ O SEÑORAS MAGISTRADAS; USTEDES ADMINISTRAN JUSTICIA

POR LO TANTO Y ANTE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN ESTOS AÑOS DE VIDA, PREFERIRÉ EXPONER FORMALMENTE MI DESACUERDO ANTE UNA DECISIÓN QUE PIENSO Y CREO QUE RESULTA MENOS FAVORABLE A MIS INTERESES.

EN PRIMER LUGAR SEÑOR JUEZ POR LA EXPERIENCIA ANTERIORMENTE MENCIONADA; PUEDO AFIRMAR QUE FUERON MUCHOS LOS CASOS DONDE LOS DIFERENTES JUECES DE PENAS OTORGARON EL ART 70 DE LA LEY 995/05 A CONDENAS QUE COMO EN MI CASO NO ESTABAN EJECUTORIADAS.

ESTOS JUECES PREVARICARON AL OTORGAR ESTE ARTICULO?

SEÑOR JUEZ Y/O HONORABLES MAGISTRADOS, TUBE EN MIS MAJOS AUTOS, DONDE AMPARADOS EN JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SE OTORGÓ ESTE BENEFICIO A SENTENCIAS QUE SE PRODUSIERON DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY.

A PESAR DE LOS MUY POCOS MEJOS QUE POSEO, HE BUSCADO INCANSABLEMENTE ESTA JURISPRUDENCIA CON LA CUAL PODRÍA RESPALDAR JURIDICAMENTE Y MOSTRAR CON HECHOS QUE NO ES ARGUMENTO VÁLIDO QUE SE PESO EL HABER EFEVTE NEGADO AL ACCESO A OTRA REBAJA DE PENA PORQUE MI CONDENA APENAS DE 10 AÑOS CORRIÓ HECHOS OCURRIDOS EL 05-NOV-2000 COBRO EJECUTORIA EL 23 DE ABRIL DEL 2008  
EN DECIR QUE PARA PODER ACCEDER A ESTE BENEFICIO

TENIA QUE:

- 1- NO HABER APELADO A NINGUNA INSTANCIA
- 2- NO HABER RECURRIDO A LAS HERRAMIENTAS QUE UN DEBIDO PROCESO ME OTORGA Y RENUNCIAR A LAS DIFERENTES INSTANCIAS EN AFAN DE QUE MI CONDENA QUEDARA EJECUTORIADA.

Y COMO SI FUERA POCO SEÑORES LEGISLADORES; QUE CULPA PUEDO YO TENER, QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE DEMORE 8 AÑOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN JUDICIAL LA DESIDIA, E INOPERANCIA DEL APARATO JUDICIAL ES UN HECHO INCIA NO ENDILGABLE NI ATRIBUIBLE AL SUSCRITO.

POR LO TANTO Y ANTE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN ESTOS AÑOS DE VIDA, PREFERO EXPONER FORMALMENTE MI DESACUERDO ANTE UNA DECISIÓN QUE PIENSO Y CREO QUE RESULTA MENOS FAVORABLE A MIS INTERESES.

EN PRIMER LUGAR SEÑOR JUEZ POR LA EXPERIENCIA ANTERIORMENTE MENCIONADA: PUEDO AFIRMAR QUE FUERON MUCHOS LOS CASOS DONDE LOS DIFERENTES JUECES DE PENAS OTORGARON EL ART 70 DE LA LEY 975/05 A CONDENAS QUE COMO EN MI CASO NO ESTABAN EJECUTADAS.

ESTOS JUECES PREVARICARON AL OTORGAR ESTE ARTICULO?

SEÑOR JUEZ Y/O HONORABLES MAGISTRADOS, TUBE EN MIS MANDOS AUTOS, DONDE AMPARADO EN JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SE OTORGÓ ESTE BENEFICIO A SENTENCIAS QUE SE PRODUSIERON DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY.

A PESAR DE LOS MUY POCOS MESES QUE POSEO, HE BUSCADO INCANSABLEMENTE ESTA JURISPRUDENCIA CON LA CUAL PODRÍA RESPALDAR JURÍDICAMENTE Y MOSTRAR CON HECHOS QUE NO ES ARGUMENTO VÁLIDO QUE SE PESA EL HABER EFEKTIVAMENTE NEGADO AL ACCESO A DICHA REBAJA DE PENAS PORQUE MI CONDENADA APELACIÓN DE EJECUTORIA EL 23 DE ABRIL DEL 2008

ES DECIR QUE PARA PODER ACCEDER A ESTE BENEFICIO

TENIA QUE:

- 1- NO HABER APELADO A NINGUNA INSTANCIA
- 2- NO HABER RECURRIDO A LAS HERRAMIENTAS QUE UN DEBIDO PROCESO ME OTORGA Y REUNIR A LAS DIFERENTES INSTANCIAS EN AFAN DE QUE MI CONDENADA QUEDARA EJECUTORIADA.

Y COMO SI FUERA POCO SEÑORES LEGISLADORES; QUE CULPA PUEDO YO TENER, QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE DEMORE 8 AÑOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN JUDICIAL LA DESDIA, Y INOPERANCIA DEL APARATO JUDICIAL ES UN HECHO INDI

YO NO ESTOY PEDIENDO ALGO FUERA DE LA LEY Q USTEDES TIENEN  
CIERTA AUTONOMIA, POR LO TANTO SOLICITO LA APLICACION  
DE LA LEY MAS FAVORABLE, (LEY 600/2000 ART 6°, LEY 906/2004)  
SENT T 001/04 MP ALBERTO BELTRAN SICKA REZA "EN MATERIA PENAL  
EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL  
DEL DEBIDO PROCESO QUE NO PUEDE DESCONCIERSE EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA,  
EL CARACTER IMPERATIVO DEL INGLES SEGUNDO DEL ART 29 DE LA CARTA XLO  
DEJA DUDA AL RESPECTO"

SENT T-713-09 MP RODRIGO ESCOBAR GIL AFIRMA QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD  
SE APLICA TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS.

LA VERDAD SEÑORES MAGISTRADOS ANTELLO VIVIR MIS ULTIMOS DIOS  
PRODUCTIVOS EN FAMILIA; APRENDER LA LECCION, DEJENME Q AYUDENME A  
CORREGIR EL MAL RUMINO QUE HEVE. POR FAVOR, EN EL AYER TRANSGREDE  
LA LEY Y OBTUVE TODO EL PESO DE LA MISMA, HOY CONFORME A MI INTENCION  
PLASMADA AQUI PIDO A ESTA MISMA LEY LA APLICACION DE JUSTICIA Q  
DE DERECHO Q SE POR LEY QUE TENGO DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA  
LEY 975/05 ART 70.

TRAIGO A COLACION UNA FRASE DEL LIBRO QUE INSPIRO EL DERECHO Q  
EL QUE ME ENSEÑA... "PORQUE LOS MAGISTRADOS NO ESTAN PARA INFUNDIR  
TENOR AL QUE HACE EL BIEN, SI NO AL MALO Q QUIERES, PUES, NO TENER LA AUTORIDAD  
HAZ LO BUENO Q TEORIAS ALABANZA DE ELLA; ... PORQUE ES SERVIDOR DE DIOS  
PARA TU BIEN, PERO SI HACES LO MALO, TEDE; PORQUE NO EN VANO LLENA LA ESPADA  
QUES ES SERVIDOR DE DIOS, VENGARTE PARA CASTIGAR AL QUE HACE LO MALO. ROL B.  
USTEDES SON SERVIDORES DE DIOS, LA ESPADA Q PODES QUE PASES ES PARA IMPARTIR  
JUSTICIA; PIDO A USTEDES OBRAR EN JUSTICIA CONFORME AL CONTEXTO  
DE ESTA PETICION Q OTORGARME EL BENEFICIO DEL ART 70 LEY 975/05,  
PORQUE JUICIO SIN MISERICORDIA SE HARA CON AQUEL QUE NO HICIERE  
MISERICORDIA; Y Q LA MISERICORDIA TIZUELA SOBRE EL JUICIO. SANTIAGO 2:13  
EN TIEMPO ACEPTABLE PRESENTO EL PRECIOITE PARA QUE SE OBRE CONFORME  
AL DERECHO.

QUE SEA DIOS OBRANDO ATRAVES DE USTEDES

DEL SEÑOR SUZ

ATT. CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN

TD 9995 PTO # 4

P. ALTA. COMBITA.

YO NO ESTOY PIDIENDO ALGO FUERZA DE LA LEY Q USTEDES TENGAN  
CIERTA AUTONOMIA, POR LO TANTO SOLICITO LA APLICACION  
DE LA LEY MAS FAVORABLE, (LEY 600/2000 ART 6°, LEY 906/2004)

SENT T 001/04 MP ALBERTO BELTRAN SICKA REZA "EN MATERIA PENAL  
EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL  
DEL DEBIDO PROCESO QUE NO PUEDE DESCONCIERTARSE EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA,  
EL CARACTER IMPERATIVO DEL INGLES SEGUNDO DEL ART 29 DE LA CARTA XLO  
DEJA DUDA AL RESPECTO"

SENT T-713-07 MP RODRIGO ESCOBAR GIL AFIRMA QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD  
SE APlica TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS.

LA VERDAD SEÑORES JUEZAS MAFISTRADOS ANHETO VIVIR MIS ULTIMOS AÑOS  
PRODUCTIVOS EN FAMILIA; APRENDER LA LECCION, DEJENME Q APRENDA A  
CORREGIR EL MAL RUMBO QUE HEVE. POR FAVOR, EN EL AYER TRANSGREDE  
LA LEY Y OBTUVE TODO EL PESO DE LA MISMA, HOY CONFORME A MI INTENCION  
PLASMADA AQUI PIDO A ESTA MISMA LEY LA APLICACION DE JUSTICIA Q  
DE DERECHO Q SE PIDE POR LEY QUE TENDO DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA  
LEY 975/05 ART 70.

TRAIGO A COLACION UNA FRASE DEL LIBRO QUE INSPIRO EL DERECHO q  
EL QUE ME ENSEÑA... "PORQUE LOS JUEZAS NO ESTAN PARA INFUNDIR  
TENOR AL QUE HACE EL BIEN, SI NO AL MALO q QUERES, PUES, NO TENER LA AUTORIDAD  
HAZ LO BUENO q TENDRAS ALABANZA DE DIA; ... PORQUE ES SERVIDOR DE DIOS  
PARA TU BIEN, PERO SI HACES LO MALO, TEDE; PORQUE NO EN VANO LLENA LA ESPADA  
QUES ES SERVIDOR DE DIOS, VENGADCE PARA CASTIGAR AL QUE HACE LO MALO. ROL B.  
USTEDES SON SERVIDORES DE DIOS, LA ESPADA q PODES DICE PUEDES PARA IMPARTIR  
JUSTICIA; PIDO A USTEDES OBRAR EN JUSTICIA CONFORME AL CONTEXTO  
DE ESTA PETICION q OTORGARME EL BENEFICIO DEL ART 70 LEY 975/05.  
PORQUE JUICIO SIN MISERICORDIA SE HARA CON AGUERL QUE NO HICIERA  
MISERICORDIA; Y q LA MISERICORDIA TENGUELA SOBRE EL JUICIO. SANTIAGO ZOB

EN TIEMPO ACEPTABLE PRESENTO EL REQUERITE PARA QUE SE OBRE CONFORME  
AL DERECHO.

QUE SEA DIOS OBRANDO ATRAVES DE USTEDES

Del Señor su ex

ATT. CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN

TD 9995 PTO # 4

P. ALTA. COMBITA.

ENERO 26 / 2020

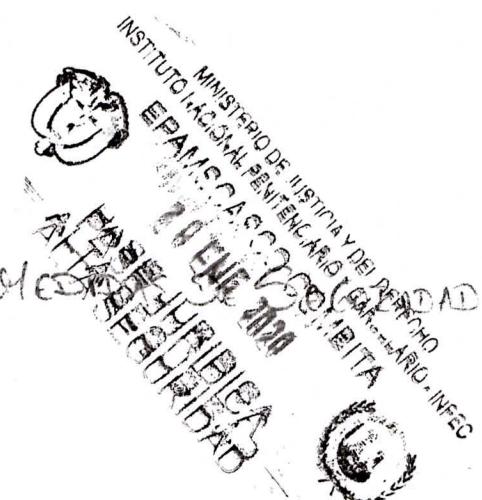
SEÑOR

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS

TUNJA - BOGOTÁ.

E. S. D.



Carísimas Saludos, Por el Oficio del Prescidente He Dicho A su H.  
Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE  
REPOSICIÓN Y/O EN SUCESO EL DE APELACIÓN ANTE EL INTERLOCUTOR  
#0011 DEL 9 DE ENERO. ÚNICAMENTE POR DISCREPANZA EN SU  
DECISIÓN AL SER NEGADO LA APLICACIÓN AL ART 70 DE LA LEY 975/05  
TOCA VEZ QUE A MI PARECER QUITA VIOLATORIA DE MIS DERECHOS  
FUNDAMENTALES COMO EL DERECHO PROCESAL (ART 24 CON), CONSTITUCIONAL (13 CON)  
E INCLUSO AL DE MI LIBERTAD PERSONAL.

De Antemano Pido Disculpas A Su Señoría e incluso a los  
Honorable Magistrados si con el Prescidente Hago un Poco Mas.  
DISPERDIOZA SU LABOR ANTE LA IGNORANCIA DEL SUSCRITO EN  
MATERIA PENAL; Pero no es necesario dar a conocer mi inconfor-  
moso en lo cual discrepo de la Decisión de este Despacho  
que de todo posible se retenga este AUTO o sea de DE TRAUMA ALIC  
los Honorable Magistrados para dar a conocer mi punto

DE VISTA<sup>Y</sup> DISCREPANCIA ANTE LA NEGATIVA DE SU SEÑORIA  
AL NEGARME LA APLICACIÓN DE DICHA REBAJA DE PENA ART 70 / 975/05.

REITERO QUE POCA O NADA CONOZCO DE LEYES, Pero EXPRESAMENTE  
TIENE QUE APRENDER QUE EL DESCONOCERLAS NO ME EXIMA DE  
QUE ME FUERAN APLICADAS AL MOMENTO DE TRASGREDIR LAS q  
ES QUE LAMENTABLEMENTE HE PASADO MAS DE LA MITAD DE MI  
VIDA EN PRISIÓN ; llevando 24 AÑOS DE PRISIÓN FÍSICA.

472

|  |  |
|--|--|
| Nombre Razón Social: DISEÑO Y SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A.S. | Dirección: Carrera 9 N° 20-62 Piso 4 - Palacio de Justicia |
| Dirección:   | Ciudad: Bogotá   |
| Departamento: BOYACA   | Departamento: BOYACA                                       |
| Código Postal: 15000   | Código Postal: 15000                                       |
| Envío:   | R406477098CO   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial Del Poder Público  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ®

*Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad*

Carrera 9 N° 20-62, 4º. Piso

Tunja, 15 de Diciembre de 2022

Oficio No. 2975

Señor

CARLOS ANDRES - GONZALEZ BELTRAN  
CON TD- 9975 PATIO 4 SEGURIDAD  
CARCEL Y PENITENCIARIA A.M.S. EL BARNE  
COMBITA (BOYACA)

REFERENCIA: NÚMERO INTERNO 30907

No. único de radicación: 173806106939201180196

Condenado(a): CARLOS ANDRES - GONZALEZ BELTRAN

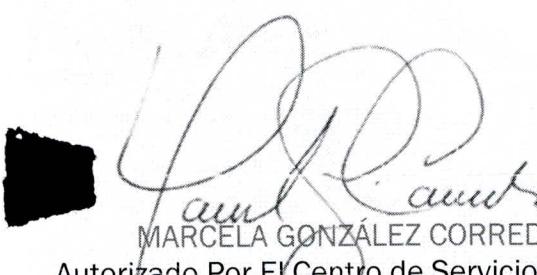
Cédula: 79691967

Delito(s): Homicidio

Acatando lo resuelto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), comedidamente se le REMITE COPIA PARA SU CONOCIMIENTO.

Anexo 02 folios [01 vto} del pronunciamiento que así lo dispuso, para una mejor claridad.

Atentamente,

  
MARCELA GONZÁLEZ CORREDOR

Autorizado Por El Centro de Servicios Aditivos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

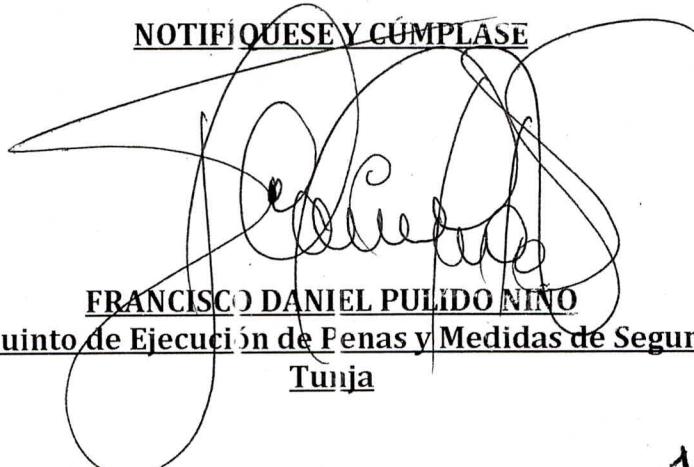
**SEGUNDO: NEGAR** la rebaja de pena de que trataba el artículo 70 de la ley 975 de 2005, al sentenciado **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y la sentencia T-815 de 2008 de la Corte Constitucional.

**TERCERO: ABSTENERNOS** de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuso por el sentenciado CARLOS ANDRES GONZÁLEZ BELTRÁN contra el auto interlocutorio 0670 de fecha 20 de mayo de 2018, debiendo estarse el sentenciado a lo resuelto en auto de sustanciación No. 1691 del 26 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario de COMBITA - Boyacá donde se encuentra el penado **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN**, con destino a su hoja de vida, PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MISMO.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado (art 178, ley 600/2000), y/o correo electrónico faserrano@procuraduria.gov.co, conforme a lo manifestado, dejando constancia de la diligencia respectiva.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación RESPECTO DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO  
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Tunja

1 3

5 , 4  
1 , 1  
2 , 1  
9 , 6  
10 , 6

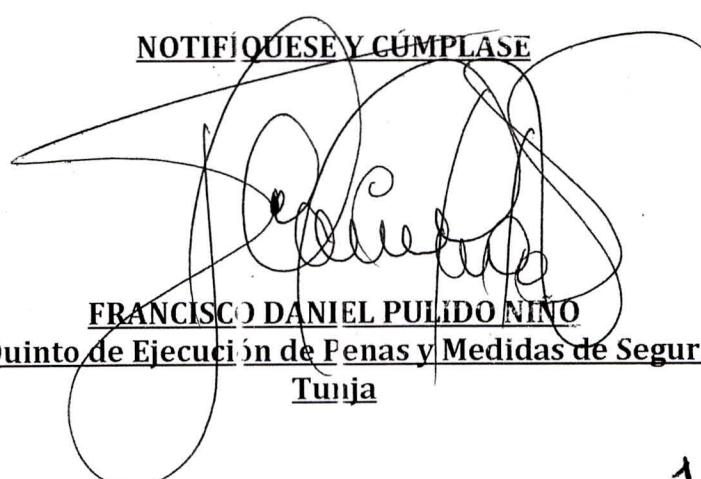
**SEGUNDO: NEGAR** la rebaja de pena de que trataba el artículo 70 de la ley 975 de 2005, al sentenciado **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y la sentencia T-815 de 2008 de la Corte Constitucional.

**TERCERO: ABSTENERNOS** de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuso por el sentenciado CARLOS ANDRES GONZÁLEZ BELTRÁN contra el auto interlocutorio 0670 de fecha 20 de mayo de 2018, debiendo estarse el sentenciado a lo resuelto en auto de sustanciación No. 1691 del 26 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario de COMBITA - Boyacá donde se encuentra el penado **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN**, con destino a su hoja de vida, PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MISMO.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado (art 178, ley 600/2000), y/o correo electrónico faserrano@procuraduria.gov.co, conforme a lo manifestado, dejando constancia de la diligencia respectiva.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación RESPECTO DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
FRANCISCO DANIEL PULIDO NINO  
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Tunja

1 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
TUNJA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0026

Tunja, Boyacá. Miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa la presente causa al despacho con escrito radicado en el centro de servicios el día 13 de octubre de 2022, suscrito por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** quien solicita se le expida copia de la petición del 05 de noviembre de 2019 con sus anexos de insolvencia económica, acta de compromiso de no repetición delictiva, etc., copia auto interlocutorio del 09 de enero de 2020 que niega la rebaja de pena, copia de la sustentación al recurso de reposición interpuesto el 28 de enero de 2020 en contra del auto en mención, copia del auto que concede la apelación y envía al Tribunal Superior y copia de la segunda instancia que resuelve el recurso - Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

Por ser procedente la solicitud presentada, el despacho

DISPONE

Por conducto del centro de servicios de estos despachos judiciales:

**REMITIR** a la persona privada de la libertad **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** quien se encuentra en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad el Barne -Cómbita- copia de la petición del 05 de noviembre de 2019 con sus anexos vista a folios 19 a 28, copia auto interlocutorio del 09 de enero de 2020 que niega la rebaja de pena folios 34 a 38, copia de la sustentación al recurso de reposición interpuesto el 28 de enero de 2020 en contra del auto en mención folios 42 a 45, copia del auto que concede la apelación y envía al Tribunal Superior folios 47 a 51, documentos que se encuentran en el cuaderno de EPMS-Tunja y copia de la decisión de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación vista a folios 4 a 15 del cuaderno original N° 8 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**ANDRÉS FERNANDO RUÍZ HERNÁNDEZ**  
JUEZ

(UNA (01) PÁGINA)

Firmado Por:

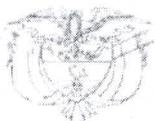
**Andres Fernando Ruiz Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 De Penas Y Medidas**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c058c1c370cc20b5e5e5bfbfce62b0498c5f070b0b1dac96eb199c68391**

Documento generado en 18/01/2023 07:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Fama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tunja, Boyacá. Jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO

Se resuelve lo que en derecho corresponde respecto del recurso horizontal y en subsidio vertical interpuesto por el sentenciado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN contra el numeral segundo del auto interlocutorio N° 011 emitido el 09 de enero de 2020, por medio del cual el Juzga lo resolvió NEGAR al condenado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, la rebaja de pena de que trata el art. 70 de la ley 975 de 2005.

SITUACIÓN

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, en sentencia emitida el 10 de marzo de 2006, condenó a **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$4.100 Pesos**, así como la pena accesoria le inhabilita para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; por hechos acaecidos el 05 de noviembre de 2000. Finalmente no se le concedió ningún subrogado penal.

Contra la referida providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en providencia del 20 de septiembre de 2007.

La defensa interpuso recurso extraordinario de Casación el cual fue decidido por la H. Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2008 en la cual inadmite la demanda de Casación y Casa Oficial y parcialmente la sentencia y en consecuencia declara prescrita la acción penal derivada de la contumacia especial de lesiones personales y fija la pena principal de multa en \$4.000 y deja sin efectos de pagar 1 gramo oro en beneficio de la víctima.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 26 de marzo de 2010. (fl. 10 de c. EPM S Dorada)

3. Mediante auto del 8 de enero de 2016, el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, se le alarga al sentenciado el lapso de **8 meses y 1.5 días**, a la pena que cumple en el presente proceso.

4. Al sentenciado **GONZALEZ BELTRAN**, le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto Interlocutorio de fecha 15 de enero de 2013: **1 mes y 5.75 días** (Fol. 83)
- Auto Interlocutorio de fecha 9 de mayo de 2014: **6 meses y 8 días** (Fol. 134)
- Auto Interlocutorio de fecha 28 septiembre de 2017: **13 meses y 7.5 días** (Fol. 278)
- Auto Interlocutorio 29 de junio de 2018: **21 días** (Fol. 1)
- Auto Interlocutorio 011 de 9 de Enero de 2020: **1 mes y 3 días** (fol. 35)

#### ARGUMENTOS I EL RECURRENTE

Mediante escrito, el sancionado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN interpone y sustenta recurso de reposición y subsidio de apelación contra la decisión interlocutoria No. 011 de fecha 9 de enero de 2020 numeral 2 en el cual se negó la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la ley 975 de 2005 con fundamento en los siguientes argumentos:

Que la decisión emitida por el despacho es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e inclusión a la libertad personal.

Que el espíritu de la ley 975 de 2005 en su art. 70 no es discriminatorio, señala la Corte que la disposición en cuestión tuviera el alcance de favorecer a penados diversos de los grupos de guerrilla y autodefensas, se explica desde criterios de tratamiento igualitario, de equidad porque no aparece coincidir con el art. 13 de la C.N., que personas vinculadas por conductas de extrema gravedad resultaron favorecidas con una pena alternativa de 5 a 8 años, en tanto que en una gran mayoría castigada por comportamientos más leves cumplirían un tiempo mucho mayor.

Que se encuentra privado de la libertad de hace 24 años físicos, las penas no fueron objeto de acumulación por ser condenas posteriores, por lo que ha tenido que purgar una sentencia por 34 años y la que actualmente cumple es de 27 años y es testigo de vivencial de la desigualdad jurídica de Colombia.

Que el único incentivo que la población recibe es la ley 975 de 2005 art. 70 y fue declarada inexistente por vicios de forma.

Que fueron muchos los casos donde los diferentes jueces de penas otorgaron el art. 70 de la ley 975/05 a condenados que como es del caso, no estaba la sentencia ejecutoriada, que es decir, que para poder acceder a este beneficio tenía que haber apelado a ninguna instancia, no haber recurrido a las herramientas de un debido

proceso le otorga y renuncia a las diferentes instancias en afán de que la condena quedará ejecutada.

Que no se encuentra pidiendo nada fuera de ley y que los jueces tienen cierta autonomía por tanto solicita la aplicación de la ley más favorable.

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Dado que la providencia impugnada fue emitida por este Despacho, este funcionario se halla habilitado para resolver lo que en derecho corresponda de cara a la impugnación horizontal y subsidio vertical respecto y en lo que será materia de análisis.

#### II. Decisión del recurso

En la providencia objeto de impugnación, este Despacho **NEGÓ** al condenado **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**, la rebaja de pena de que trataba el art. 70 de la ley 975 de 2005.

Ahora bien, el sentenciado solicita se revoque esta decisión, argumentando, que por principio de favorabilidad se le debe aplicar la rebaja de pena establecida en la ley 975 de 2005 art. 70 teniendo en cuenta que a otros penados se les reconoció la disminución de la pena cuando aún la sentencia no se encontraba en firme.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reconocer la rebaja de pena de que el art. 975 de 2005 art. 70 al penado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, quien se encuentra condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, en sentencia emitida el 10 de marzo de 2006, hechos acaecidos el 5 de noviembre de 2000, quedando ejecutoriada el 23 de abril de 2008, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Desde ya el despacho, señala que no ve asistir razón al recurrente teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El principio aludido se encuentra en el Código Penal, en su artículo 6º, inc. 2º, que a su tenor dice: "... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados..."

Entonces, el penado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, pretende obtener la rebaja del 10% de la pena impuesta conforme al Art. 70 de la Ley 975 de 2005 o Ley de *"justicia y paz"*, que además de consagrar instrumentos tendientes a la reincorporación a los miembros de grupos armados ilegales a la civilidad, contiene la búsqueda de la paz y reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, estableciendo en dicho artículo 70, en términos generales una rebaja de pena del 10% de la pena a los condenados con sentencia en firme a su vigencia.

La citada norma establece:

*"Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

*Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas*

No obstante, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, Sentencias T-355/07, T-815/08 y T-389/2009, han establecido y reiterado la aplicación actual de la norma en comento dependiendo del cumplimiento de los requisitos generales, y del monto o tasación de la rebaja de la pena, otorgar dependiendo del momento en que se solicite y el cumplimiento de los requisitos específicos, afirmando que en virtud de su potestad de configuración, el legislador dispuso un beneficio de rebaja de pena, bajo ciertas condiciones que pueden ser agrupadas en dos conjuntos diferentes, las primeras, de carácter general y las demás específicas, de la siguiente manera: “(...).

(a) Los requisitos generales para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:

(i) *los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexistente el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005; (ii) el beneficio no cubre los delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.*

(iii) *la redomiciliación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al juez al de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

(b) Por su parte, los requisitos específicos que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad e i cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:

- (i) *Buen comportamiento del condenado;*
- (ii) *El compromiso de no repetición de actos delictivos;*
- (iii) *Cooperación con la justicia;*
- (iv) *Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas. (...)".*

Ahora bien, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional consideró que el artículo 70 de la Ley 975 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, en especial, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal, al igual que aquellos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, reiterándose las conclusiones adelantadas en sentencia T-355 de 2007 así:

*"(...) Destinatarios de la rebaja de pena (factor personal). Para acceder al beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 se requiere que la persona se encuentre condenada, mediante sentencia ejecutoriada a 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la Ley de Justicia y Paz. De igual manera, de conformidad con una interpretación sistemática de la ley, es decir, tomando en consideración que la norma se ubica en el capítulo de "disposiciones complementaria", se excluyen del beneficio los autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieran decidido desmovilizarse "y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional".*

• *Delitos excluidos. (factor material).* Además de encontrarse excluidos los delitos cometidos por los autores y partícipes de que se trata el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, también se excluyen los punibles de carácter político, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y lesa humanidad. Para tales efectos, es decir, para el caso de los llamados crímenes de lesa humanidad, debiendo a que se trata de una variedad de delitos atroces no definidos en el ordenamiento jurídico colombiano sino en instrumentos jurídicos internacionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7º, así como a los "Elementos de los crímenes", adoptado por la Asamblea de los Estados Partes.

• *Solicitud de aplicación de la rebaja de pena (requisito de procedibilidad).* La Sala de Revisión entiende que el condenado debe haber solicitado al respectivo juez competente para vigilar el cumplimiento de la pena, la rebaja del 10 % de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, una lectura integral de la norma en comento, indica que el beneficio no opera de manera automática, por cuanto la concesión del mismo dependerá de la constatación empírica, por parte del juez de ejecución de penas, de ciertos hechos (**buenas conductas del condenado**), le compromisos asumidos por el destinatario de la rebaja (**no repetición de actos delictivos**), de sus acciones presentes o futuras (**reparación a las víctimas**) o de hechos verificables en el proceso por el cual fue condenado o incluso en otros procesos: (**colaboración con la justicia**).

Ahora bien, precisados los destinatarios de la norma procesal penal, los delitos excluidos y el requisito de procedibilidad, debe examinar la Sala de Revisión, a la luz de la

Constitución, el contenido y alcance de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

- *El buen comportamiento del condenado.* Este requisito apunta a examinar la adecuada conducta asumida por el condenado durante la ejecución de la pena, bien sea intramural o domiciliaria. Para tales efectos, se tomarán en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del Código Penitenciario y Carcelario, así como los respectivos reglamentos adoptados por el INPEC o los directores de cada centro de reclusión.
- *El compromiso de no repetición de actos delictivos.* Se trata de una condición consistente en una manifestación de voluntad del condenado, en el sentido de que se abstendrá de cometer, bien sea durante el cumplimiento a él resto de la pena o al momento de cumplirla, de comportamientos considerados como delitos.
- *Cooperación con la justicia.* Este requisito consiste en el apoyo o colaboración efectivas que el condenado haya brindado a los fiscales o jueces durante las etapas de investigación o juzgamiento. En tal sentido, una interpretación de la norma legal, conforme con el derecho fundamental a la libertad individual, es de igual extensiva, conduce a sostener que tal colaboración puede haber sido realizada en el mismo proceso que se le adelantó al solicitante del beneficio, o en otro. De igual manera, resultan inaceptables interpretaciones en el sentido de negar el beneficio debido a que la persona no se sometió a institutos procesales tales como la sentencia anticipada o no se autoincriminó. Por el contrario, se debe entender que la persona colaboró con la justicia si, entre otros actos, estuvo presto a atender los requerimientos de aquélla, no evadió la acción de las autoridades, ayudó a desmantelar una organización criminal, aportó información oportuna para la investigación, etcétera. Así mismo, se debe interpretar que tal colaboración puede ser brindada, de igual manera, al momento de elevar la solicitud de rebaja de pena. Lo anterior por cuanto, en los términos del artículo 2º Superior, tal ayuda puede resultar fundamental para que los órganos de investigación puedan resolver otros procesos penales en curso, cumpliéndose de esta forma con los fines estatales.
- *Acciones de reparación a las víctimas.* Se trata, sin lugar a dudas, del requisito legal más compleja configuración, del grupo de aquellos señalados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. En efecto, el concepto mismo de reparación a las víctimas, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, del bloque de constitucionalidad, resulta ser más amplio que aquél de indemnización. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de reparación abarca (i) la restitución in integrum, cuando ella es posible; (ii) la indemnización pecuniaria a los perjudicados; (iii) medidas de satisfacción del daño; (iv) garantías de no repetición; y (v) actos simbólicos tales como los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, peticiones de perdón, entre otros.

En este orden de ideas, el condenado que invoca a su favor el beneficio de rebaja de pena en un 10% debería reparar plenamente a la víctima de su delito, esto es, no sólo cumplir con la condena pecuniaria impuesta por el juez de conocimiento, sino con los demás componentes de la noción de reparación.

*No obstante lo anterior, es preciso tomar en consideración que la Corte Constitucional ha considerado que, en materia de susension condicional de la ejecución de la pena, la indemnización a las víctimas no puede entenderse como que se "obligue a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio".*

De allí que, interpretando el sentido del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en armonía con la jurisprudencia constitucional y de conformidad con el principio *pro homine* se tiene que, en cada caso concreto, el juez de ejecución de penas deberá examinar las posibilidades reales económicas que tiene el condenado para indemnizar pecuniariamente a sus víctimas, de acuerdo con las pruebas que acompañe el solicitante y aquellas que decrete de oficio; los compromisos que a futuro puede asumir en la materia; así como la viabilidad de llevar a cabo actos de reparación de contenido no económico. Lo anterior, en el entendido de que las víctimas no van a perder su derecho a obtener el pago de la totalidad de los perjuicios causados, en los términos de la sentencia condenatoria.

Igualmente es de señalar al sentenciado GONZALEZ BELTRAN, que de acuerdo con el art. 230. **Los jueces**, en sus providencias, sólo están **sometidos al imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Por tanto, si el penado cumple los requisitos establecidos en la normatividad enunciada el despacho procederá a reconocérsela de lo contrario el despacho se abstendrá.

Y es que tal como se explicó en la providencia recurrida, el juzgado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, no cumple con el primer presupuesto, esto es, **Que la persona se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada con ocasión a la ocurrencia de hechos anteriores al momento de entrar en vigencia la presente ley o lo haya sido durante su vigencia**"; es decir, que haya sido condenado con anterioridad a Julio 25 de 2005 o lo haya sido desde entonces hasta Julio 22 de 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia C-370 de Mayo 18 de 2006 que declaró inexistente el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005.

Como se puede establecer, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué el 10 de marzo de 2006, por hechos acaecidos el 5 de noviembre de 2001, condenado por el delito de Homicidio agravado, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación decidido por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima el 20 de septiembre de 2007, posteriormente se presentó recurso extraordinario de casación, siendo resuelto por la H. Corte de Suprema de Justicia el **23 de abril de 2008**, fecha esta en la cual la sentencia cobró ejecutoria, por lo tanto la sentencia proferida en contra de GONZALEZ BELTRAN, quedó ejecutoriada luego de haber perdido vigencia el Artículo 70, es decir, luego del **22 de julio de 2006** fecha de ejecutoria de la sentencia C-370 de mayo 18 de 2006. Así las cosas, no cumpliendo con el presente requisito el despacho no puede acceder a lo pretendido por el penado.

Ahora bien, nuestro ordenamiento penal Colombiano consagra los recursos ordinarios y extraordinarios, de los cuales los procesados pueden hacer uso de ellos, por cuanto están en su ejercicio de ejercer el derecho a la defensa, pero igualmente, es de tener en cuenta que la ley 975 de 2005 art. 70 perdió vigencia el 22 de julio de 2006 y con ella la posibilidad de obtener la rebaja de pena establecida en la normatividad.

De otra parte, el sentenciado CARLOS ANDRES, en sus argumentos señala que se le debe aplicar el principio de igualdad, teniendo en cuenta que a otros penados se les reconoció la rebaja de pena aludida, si que la sentencia condenatoria ejecutoriada, ha de precisarse que el principio de igualdad, es un principio constitucional del que se predica entre iguales, es decir, en situaciones idénticas o equivalentes, sobre aquellos supuestos fácticos que comparten características similares, en los cuales debe existir un trato de igualdad, de tal forma que cuando se presenten tratos de desigualdad frente a situaciones idénticas, se estaría violando el DERECHO A LA IGUALDAD, pero cuando las situaciones no son idénticas no se estaría frente a la violación del aludido derecho.

En el presente caso, encuentra el despacho que el sentenciado GONZALEZ BELTRAN no allega prueba alguna que soporte su de-ir, por cuanto no es posible realizar una comparación entre las circunstancias que manifiesta el penado con otra situación en particular y similar a la suya y que de esta forma establecer el tratamiento deferencial que se hubiere realizado en uno o en otro caso, en tal virtud el despacho rechaza los argumentos esgrimidos por el sentenciado en este sentido.

Así las cosas, y como se pudo determinar no es procedente la aplicación de la rebaja de pena con base en el art. 70 de la ley 975 de 2005, por tanto el problema jurídico se despachara negativamente y por ende el Juzgado N° REPONDRA la providencia materia de controversia y en razón a que el sancionado interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

#### ASPECTOS DICIONALES

1.- Previo al envío del expediente al Tribunal Superior de Tunja Sala Penal, igualense el cuaderno de copias de la presente acuación para seguir adelantando en éste la vigilancia que aquí se atiende en lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y  
Medidas de seguridad de Tunja - Boyacá

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral seguido del auto interlocutorio N° 011 del 9 de enero de 2020, por medio del cual se NIEGA al condenado **CARLOS ANDRES**

GONZALEZ BELTRAN, la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la ley 975 de 2005 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal, en el efecto suspenso **el recurso de apelación** incoado en subsidio contra ese pronunciamiento. Señalar que el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN queda a disposición de la Corporación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá por cuenta de las presentes diligencias.

**TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal para lo de su cargo, **luego** de haberse corrido por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, informando debidamente el impugnante en el centro reclusorio donde se halla los fines y términos del mismo.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de A.M.S. de Combita Boyacá donde se encuentra el penado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, con destino a su hoja de vida, previa notificación personal al mismo.

**QUINTO:** Notificar lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado Procurador N. 172 Fabio Edalberto Serrano Salamanca (art. 178, ley 600/2000), y/o correo electrónico [lasersono@procuraduria.gov.co](mailto:lasersono@procuraduria.gov.co), conforme a lo manifestado por el referido en OFICIO PJPII 172N°19-069, radicado en estas oficinas el 20 de mayo de 2019, dejando constancia de la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tunja - Boyacá



Código Postal: 122549



Bogotá D. C., 29 de junio del 2018

PT 8.  
Eron

Señor  
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN  
PENITENCIARIA ERON – PICOTA PATIO 3  
Ciudad.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29-06-2018  
03:14:36

Al Contestar Cite Este Nr.:2018EE122549 O 1 Fol:1 Anex:0  
Sd:15254 - OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO/FONSECA M  
/CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN  
RESPUESTA RADICADO 2018ER66553  
PM

Referencia: NUI 37477 TD 38681

Asunto: Respuesta Radicado 2018ER67729

Respetado Señor,

Torre B Piso 4

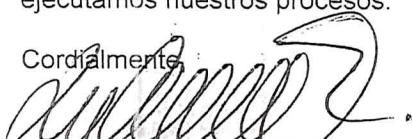
Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

En atención a su comunicación mediante la cual solicita verificar si figura como declarante y/o titular de impuesto predial e Industria y Comercio; le indicamos que una vez se consultó el Sistema de Información Tributario Sit II, no se encontró que figure como declarante y/o titular de impuesto predial e Industria y Comercio:

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|--|--|

Finalmente, reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente:

  
PAULA MONSALVE Z  
Profesional Universitario  
Oficina de Gestión del Servicio

|                 |                |                       |                                     |
|-----------------|----------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Proyectado por: | Paula Monsalve | Firma del funcionario | Fecha de elaboración.<br>29/06/2018 |
|-----------------|----------------|-----------------------|-------------------------------------|

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -  
Código Postal 111311  
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195  
contactenos@shd.gov.co  
- Nit. 899.999.061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



20 de junio de 2018

SJ-51

Medellín,

Señor(a)

**CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**  
TD 38681, Patio N° 3, NIU 37477  
**COMEB - LA PICOTA**  
Kilómetro 5, Vía Usme  
Bogotá D.C, Cundinamarca

Respetado(a) señor(a):

En atención a su comunicación recibida en las oficinas de esta entidad el día 07 de Junio de 2018, le indicamos que CIFIN S.A.S. no emite certificados, nuestro objetivo es suministrar información de manera exacta, oportuna y confiable, a nuestros afiliados y a los titulares de los datos, garantizando el derecho fundamental de Hábeas Data consagrado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, le informamos que el número de cédula No **79.691.967**, a la fecha no figura con información en CIFIN S.A.S.

De igual forma para futuras peticiones y/o reclamos, le indicamos que tenemos a su disposición el sitio Web ([www.transunion.co](http://www.transunion.co)) a través del cual podrá radicar sus solicitudes, quejas y reclamos, bastará con que se registre en el siguiente enlace: <http://contacto.cifin.co/sarcifin/>

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

**EDWIN MURILLO DUQUE**  
Profesional Senior

EYG - 18/06/18

dirección General  
Bogotá, D.C. Calle 100 No. 7A - 81, Piso 8  
PBX: (57) (1) 344 12 00 - Fax: (57) (1) 344 12 01 / 02

Regional Norte  
Barranquilla: Cra. 52 No. 74 - 55, OF. 407  
PBX: (57) (5) 368 48 99 / 28 57 - Fax: (57) (5) 368 37 52  
  
Regional Sur  
Cali: Cra. 5 No. 8 - 63, OF. 303  
PBX: (57) (2) 885 26 55 - Fax: (57) (2) 882 13 89

Regional Centro / Oficina Atención al Titular  
Bogotá, D.C. Calle 31 No. 13 A - 51, OF. 101  
PBX: (57) (1) 344 12 00 - Fax: (57) (1) 344 12 01 / 02  
  
Regional Oriente  
Bucaramanga: Cl. 35 No. 17 - 77, OF. 1302 / 1303  
PBX: (57) (7) 633 80 19 - Fax: (57) (7) 633 80 61

Regional Eje Cafetero  
Manizales: Cra. 24 No. 22 - 02, OF. 601 / 602  
PBX: (57) (6) 884 74 71 - Fax: (57) (6) 884 66 07  
  
Regional Antioquia  
Medellín: Cra. 43 A No. 1 A Sur - 69, OF. 302  
PBX: (57) (4) 314 01 47 / 48 - Fax: (57) (4) 314 01 47



Radicación relacionada: 0040284-2020-06-30

Bogotá D.C.,

Señor  
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN  
TD 9975 - Patio 4  
EPAMSCAS COMBITA  
Kilómetro 17 Vía Tunja- Paipa "Vereda San Martín"  
TUNJA - BOYACA

Respetado señor González:

En atención a su comunicación recibida en esta entidad el dia 30 de junio de 2020, le indicamos que CIFIN S.A.S. no emite certificados, nuestro objetivo es suministrar información de manera exacta, oportuna y confiable, a nuestros afiliados y a los titulares de los datos, garantizando el derecho fundamental de Habeas Data consignado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

Actualmente se evidencia en CIFIN S.A.S. la siguiente información:

| RESULTADO CONSULTA DE INFORMACIÓN COMERCIAL |                     |
|---|---------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN                         | TIPO DOCUMENTO      |
| NO IDENTIFICACIÓN                           | TIPO DOCUMENTO      |
| NOBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL             | LUGAR DE EXPEDICIÓN |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU                  | RANGO EDAD TITULAR  |
| MENSAJES                                    | MENSAJES            |

Esperamos haber atendido su petición.

Cordialmente,

*Claudia Mariño*

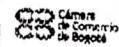
Claudia Yuliana Mariño Calderón  
Analista de información  
SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL TITULAR  
Elaboró: (amgarcia) (2020-07-01)

Bogotá, D.C.,

Señor

**CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**  
**C.C. 79691967 TD 38681 NUI NO REPORTO**
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO LA PICOTA**

 Km 5 Vía Usme  
 Patio 13 Torre F.  
 Ciudad


 Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

**Ventanilla Juan Carlos A**  
**Salida**

2016-02-17 12:16:37

79-0000006971



Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad con el No. 16122891

Respetado señor:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita: (...) relación de las sociedades con las que tiene vínculos **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía **79691967**, nuestros registros no reportan ninguna vinculación a nombre de **CARLOS ANDIES GONZALEZ BELTRAN**, como persona natural y/o propietario de establecimiento de comercio.

De otra parte, las cámaras de comercio como personas jurídicas de derecho privado cumplen por delegación legal algunas funciones públicas como es el caso de los registros públicos: mercantil, proponentes, entidades sin ánimo de lucro, registro nacional de turismo, ongs extranjeras; carácter privado que no pierden por el hecho de que hayan recibido el encargo de cumplirlas. Estas funciones son expresamente señaladas en la ley y han de cumplirse en la forma taxativa señalada en los ordenamientos que las consagran y las reglan, en consecuencia sus funciones regladas y las Cámaras solo actúan conforme a dichas reglas.

Por lo anterior, la información relacionada conos vínculos que puedan tener las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en su escrito en sociedades, no hace parte de la función legal de la administración de los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio, las cuales, por disposición del artículo 86 numeral 3<sup>1</sup> y 26<sup>2</sup> del Código de Comercio deben certificar sobre las matrículas de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, lo mismo que sobre los actos, libros y documentos inscritos en el registro mercantil.

1. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos como se prevé en este código;  
 2. Objeto y finalidad del Registro Mercantil. El registro mercantil tendrá por objeto la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los libros, libros y documentos respecto de los cuales se exige esa formalidad.  
 El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y libros en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383-30 • Conmutador: 594 1000 • wwwccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

## SARIALES

## SEDES

 CENTRO  
 Carrera 9 No. 16-21  
 RESTREPO  
 Carrera 16 Sur No. 16-85  
 PALOQUEMAO  
 Carrera 27 No. 15-10  
 NCRT  
 Carrera 15 No. 94-84

 CAZUCA  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha

 ZIPAQUIRÁ  
 Calle 4 No. 9-74

 FUSACOJUGÁ  
 Av. Las Palmeras No. 20-55

## CADE

 SERVITA  
 Calle 165 No. 7-52

 GAITANA  
 Transversal 126A

 FONTIBÓN  
 Diagonal 16 No. 10-10  
 C.C. Portal de la Cumbre (Planta), Inc.

## SUPERCADE

 SUBA  
 Calle 146A No. 105-95  
 módulo 83 y 84

 BOSA  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94,  
 módulo 63 y 64

 20 DE JULIO  
 Carrera 5A No. 20D-20 Sur

 módulo 29  
 CENTRO COMERCIAL  
 PLAZA DE LAS AMÉRICAS  
 Transversal 1D No. 6-54 Sur

## AMÉRICAS

 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
 módulo 83 y 84

CAD

 Carrera 30 No. 24-90  
 módulo 35 y 36

CALLE 13

 Avenida Calle 13 No. 37-35  
 módulo 12 y 13

## PUNTOS DE SERVICIO

## PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA

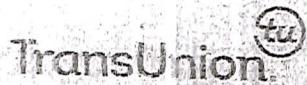
Calle 11 No. 10 - 35 / 37

C.C. Santa Lucía Locales 121 v

## PUNTO DE ATENCIÓN C

Carrera 6 No. 7-75

Ubaté - Cundinamarca



20 de junio de 2018

SJ-51

Medellín,

Señor(a)

**CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**  
TD 38681, Patio N° 3, NIU 37477  
**COMEB - LA PICOTA**  
Kilómetro 5, Vía Usme  
Bogotá D.C, Cundinamarca

Respetado(a) señor(a):

En atención a su comunicación recibida en las oficinas de esta entidad el día 07 de Junio de 2018, le indicamos que CIFIN S.A.S, no emite certificados, nuestro objetivo es suministrar información de manera exacta, oportuna y confiable, a nuestros afiliados y a los titulares de los datos, garantizando el derecho fundamental de Habeas Data consagrado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, le informamos que el número de cédula No 79.691.967, a la fecha no figura con información en CIFIN S.A.S.

De igual forma para futuras peticiones y/o reclamos, le indicamos que tenemos a su disposición el sitio Web ([www.transunion.co](http://www.transunion.co)) a través del cual podrá radicar sus solicitudes, quejas y reclamos, bastará con que se registre en el siguiente enlace: <http://contacto.cifin.co/sqrcifin/>

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

**EDWIN MURILLO DUQUE**

Profesional Senior

EYG - 18/06/18

Regulación

Regulación General

Regulación

Regulación

**Certificado Especial de No Propiedad**

Fecha  
15/08/2018 2.48 PM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Carlos Andres Gonzales Beltran identificado con CC número 79691967, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-79691967]



Jairo Ivan Piñeres  
Director Técnico de Registro  
Superintendencia de Notariado y Registro  
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción  
Validar Otro Documento con el código 14614303

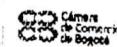
Bogotá, D.C.,

Señor

**CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**  
C.C. 79691967 TD 38681 NUI NO REPORTO

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO LA PICOTA

Km 5 Vía Usme  
Patio 13 Torre F.  
Ciudad



Ventanilla Juan Carlos A  
Salida  
2016-02-17 12:16:37

79-0000006971



Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad con el No. 16122891

Respetado señor:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita: "(...) relación de las sociedades con las que tiene vínculos **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**"

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 79691967, nuestros registros no reportan ninguna vinculación a nombre de **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN**, como persona natural y/o propietario de establecimiento de comercio.

De otra parte, las cámaras de comercio como personas jurídicas de derecho privado cumplen por delegación legal algunas funciones públicas como es el caso de los registros públicos: mercantil, proponentes, entidades sin ánimo de lucro, registro nacional de turismo, ong's extranjeras; carácter privado que no pierden por el hecho de que hayan recibido el encargo de cumplirlas. Estas funciones son expresamente señaladas en la ley y han de cumplirse en la forma taxativa señalada en los ordenamientos que las consagran y las regulan, en consecuencia sus funciones reguladas y las Cámaras solo actúan conforme a dichas reglas.

Por lo anterior, la información relacionada conos vínculos que puedan tener las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en su escrito en sociedades, no hace parte de la función legal de la administración de los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio, las cuales, por disposición del artículo 86 numeral 3<sup>1</sup> y 26<sup>2</sup> del Código de Comercio deben certificar sobre las matrículas de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, lo mismo que sobre los actos, libros y documentos inscritos en el registro mercantil.

1 Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos como se prevé en este código;  
2 Objeto y periodicidad del Registro Mercantil. El registro mercantil tendrá por objetovar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los a los, libros y documentos respecto de los cuales se exige esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y avisos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Edificio No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383-30 • Comutador: 594 1000 • wwwccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

SARIALES

SEDES

CENTRO

Carrera 9 No. 16-21

RESTREPO

Carrera 16 Sur No. 16-85

PALOQUEMEO

Carrera 27 No. 15-10

NCRTÉ

Carrera 15 No. 94-84

CAZÚA

Autopista Sur No. 12-92

Soacha

ZIPAQUIRÁ

Calle 4 No. 9-74

FUSACO-SUGÁ

Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

SERVITA

Calle 165 No. 7-52

GAITANA

Transversal 126A No. 27

FONTIBÓN

Diagonal 16 No. 10-40

C.C. Portal de la Costa

Zona Franca, Inc. 1

SUPERCADE

SUBA

Calle 146A No. 105-95

módulo 74, 75 y 76

BOSA

Calle 57Q Sur No. 72D-94,

módulo 63 y 64

20 DE JULIO

Carrera 5A No. 22D-20 Sur

módulo 29

CENTRO COMERCIAL

PLAZA DE LAS AMÉRICAS

Transversal 11D No. 6-54 Sur

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur

módulo 83 y 84

CAD

Carrera 30 No. 24-90

módulo 35 y 36

CALLE 13

Avenida Calle 13 No. 37-35

módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA

Calle 11 No. 10 - 35 / 37

C.C. Santa Lucía Locales 121 y 131

PUNTO DE ATENCIÓN I

Carrera 6 No. 7-75

Ubaté - Cundinamarca

| Destinatario   | Remitente   |
|--|---|
| Nombre Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<br>Dirección: CL 112 #7-65<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Departamento: BOGOTÁ D.C.<br>Código Postal: 111711204<br>Fecha admisión: | Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y LARCELARIO INPEC<br>Dirección: KM 17 VIA TUNJA-PAPE<br>Ciudad: COMBITA, BOYACÁ<br>Departamento: BOYACÁ<br>Código Postal: Envío<br>RAA1235112000 |

CORRESPONDENCIA

2023 FEB 20 P 12:25

000411

GONZALES B.  
PATIO N°4  
PENITENCIARIO  
COMPLEJO PENITENCIARIO EL  
BARNE ALTA SEGURIDAD

ESTINO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y LARCELARIO INPEC  
CPAMSEB BARNE



14 FEB 2023



FASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD  
RECIBIDO